

38 81

CONSULTOR

DE LOS

Generales, Jefes y Oficiales del Ejército

DESTINADOS Á LOS

DISTRITOS DE ULTRAMAR

per el Oficial de Administración Militar

DON LUIS CONTRERAS LÓPEZ-MATEOS

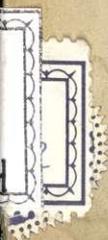
CÁDIZ

TIPOGRAFÍA GADITANA

Argantonio, 5, 7 y 9 y A. Galiano 6

1896

APROBADO POR LA O. 27 MARZO 1896



BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala: B

Estante: 5

Número: 284

Estante... 5
TABLA... 6
Volumen... 2003

CONSULTOR
DE LOS
Generales, Jefes y Oficiales del Ejército
DESTINADOS Á LOS
DISTRITOS DE ULTRAMAR

Biblioteca Universitaria
GRANADA
~~Clase B
Estante 6
172~~

Al ilustrado abogado y Director de
"El Defensor de Granada", D. Juan ^{de} Pico de
Lucena, Compañero decidido de la pre-
sa española, dedico este ejemplar de
su obitua, como recuerdo de cariño, de
afecto y antiguo amigo.

Luis Contreras

R/18440

CONSULTOR

DE LOS

Generales, Jefes y Oficiales del Ejército

DESTINADOS A LOS

DISTRITOS DE ULTRAMAR

por el Oficial de Administración Militar

DON LUIS CONTRERAS LÓPEZ-MATEOS

APROBADO POR R. O. 27 MARZO 1896

CÁDIZ

TIPOGRAFÍA GADITANA

Argantonio, 5. 7 y 9 y A. Galiano 6

1896



10987

Excmo. Sr.

D. Antonio Merlo y Escudero

Intendente de Ejército del 2.º Cuerpo

Excmo. Sr.:

Una de las satisfacciones, quizá la mayor, que me prometia al dedicar largas horas de trabajo á la presente y modesta obra, era la de poder ofrecérsela á V. E. como testimonio de respeto y consideración.

Si se digna aceptarla, envolviendo con ella la aprobación de un Jefe de tanta ilustración y méritos como V. E., habrán sido cumplidamente satisfechas las aspiraciones de su atento subordinado,

El Autor.

Cuatro Palabras

LA diversidad de Reglamentos, Reales ordenes y Circulares referentes al pase á los Distritos de Ultramar de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército; las varias situaciones en que éstos pueden encontrarse al marchar á dichos Distritos, que pudieran originarle dudas y confusiones, consiguientes á la aplicación de preceptos variables; la dificultad de reunir en un momento dado cuanto se halla prescrito referente á derechos y deberes de los funcionarios militares y los trastornos que estas dificultades originan no solo á los interesados, si que también á las oficinas de sus Cuerpos y á las de la Administración de Guerra, me hizo pensar hace tiempo en la conveniencia de publicar un folleto, en el que de modo claro y preciso estuviesen comprendidas todas las reglas y disposiciones relativas al asunto, y á más, ciertos conocimientos y noticias de otro orden, que sirviesen á completar la materia.

Al efecto, y aprovechando la circunstancia de estar encargado de la «Habilitación de espectantes á embarque para Ultramar» en la Plaza de Cádiz, he reunido y ampliado cuantos datos de carácter legislativo existen en esta Dependencia y se refieren al punto propuesto, y venciendo no pocas dificultades, he conseguido de otras oficiales y de las

empresas de navegación correspondientes, reglamentos interiores, tarifas detalladas de precios y otros elementos de enseñanza, con los cuales y procurando adoptar para su exposición, método sencillo y didáctico, sin pretensiones oratorias que lo obscurezcan, creo haber conseguido mi propósito prestando un servicio á mis compañeros del Ejército.

La seguridad en esta última parte, será la mayor recompensa á que por su modesto trabajo aspira fervientemente

EL AUTOR

Índice

PRIMERA PARTE

DEL PASE Á ULTRAMAR EN GENERAL

	<i>Páginas</i>
Capítulo 1.º—Provisión de vacantes	1
Id. 2.º—Pases, permanencia y regreso	8
Id. 3.º—Supernumerarios	24
Id. 4.º—Transporte entre la Península y Ultramar.	26
Id. 5.º—Embarcos	36
Id. 6.º—Meses de espectación á embarco.— Tarifa de sueldos	40
Id. 7.º—Compañía Trasatlántica	53
Id. 8.º—Inspección de la Comandancia Central, Caja general de Ultramar y Depósitos de embarque. (Pagas anticipadas, asignaciones)	76
Id. 9.º—Habilitaciones de expectantes á embarco para Ultramar, Intendencias y Subintendencias militares	82
Id. 10.—Indicador de operaciones y formularios.	94

SEGUNDA PARTEALTERACIONES EN LA LEGISLACIÓN
OCURRIDAS CON MOTIVO DE LA INSURRECCIÓN DE CUBA

	<i>Páginas</i>
Capítulo único	107
Apéndice.	119

Legislacion Consultada

Reglamento de pases á Ultramar.

Id. para la revista de Comisario.

Id. de Transportes.

Instrucción para la concesión de licencias.

Ley constitutiva del Ejército.

Presupuestos de 1895-96.

Reguera, (8 tomos).

Colecciones legislativas.

Diarios oficiales.

Instrucciones de la Ordenación de Pagos de Guerra.

Cartera de bolsillo del Oficial de Administración mi-
litar.

Anuario militar de 1895.

Del pase á Ultramar en general

CAPÍTULO I

PROVISIÓN DE VACANTES



L pase á los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, de los Jefes, Oficiales y sus asimilados del Ejército, en tiempo de paz, se verifica (según el vigente Reglamento (1) aprobado por R. D. de 18 de Mayo de 1891), en primer término á petición de los interesados, que deseen servir en dichos Distritos Ultramarinos, y por sorteo, caso de no haber voluntarios.

Fijadas anualmente las plantillas de dichos Ejércitos, los Capitanes Generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas dan cuenta al Ministerio de la Guerra, precisamente por el primer correo de cada mes, de las vacantes ocurridas en el anterior.

Los Jefes y Oficiales que deseen servir en Ultramar, bien en su propio empleo ó en el inmediato, solicitan por

(1) Dicho Reglamento es aplicable á los Oficiales Generales y sus asimilados, únicamente en lo relativo á sus pasajes. (R. O. 9 Febrero 1892.—C. L. núm. 49.)

conducto de sus Jefes su inclusión en la escala ó escalas de aspirantes que radican en el Ministerio de la Guerra.

Las condiciones de aptitud que los aspirantes deben reunir, son:

- 1.^a No ser alumno de una Academia de aplicación. (1)
- 2.^a Haber merecido buenas notas de concepto en su hoja de servicios, que guarden armonía con los antecedentes que consten en su expediente personal.
- 3.^a No estar sujeto á procedimientos judiciales.
- 4.^a Faltarle por lo menos seis años de edad para cumplir la de retiro forzoso, el día en que se produjo la vacante.

En las instancias se hará constar qué clase de vacante es la que solicita y en qué Distrito, pues caso de no determinar esto último, serán incluidos en las listas de aspirantes correspondientes á cada uno de ellos.

En el Ministerio de la Guerra se examinan todas las solicitudes y en su vista se forman dos relaciones de aspirantes para cada Distrito, una de los que deseen servir en el empleo que tienen en la Península y la otra de los que lo deseen en el inmediato superior, y en ella incluyen á los solicitantes que para ello reúnan condiciones.

Estas relaciones se publican en el «Diario Oficial del Ministerio de la Guerra» en la primera decena de cada mes. El orden de preferencia en ellas es la antigüedad dentro del empleo, arma ó Cuerpo á que pertenecen.

Las reclamaciones de exclusión ó inclusión en las relaciones de aspirantes, se harán por conducto de los Jefes.

Para cubrir las vacantes que resulten se toman como base las últimas relaciones publicadas, y se llevan dos turnos: *antigüedad* y *elección*; correspondiendo á éste el tercio

(1) Esta condición ha sido ampliada á los Oficiales alumnos de la Escuela Superior de Guerra. (R. O. 5 Abril 1895.)

de las vacantes, y comenzando la provisión por el de *antigüedad*. Solo en el caso de no existir voluntarios en el mismo empleo, se recurre á los del inmediato inferior de la vacante, adjudicándosele al de mayor antigüedad siempre que en él lleve dos años, á excepción de los segundos tenientes y sus asimilados.

Las solicitudes para la inclusión en las relaciones de aspirantes, no caducan hasta el año de la fecha en que fueron promovidas.

Las vacantes de Jefe principal se cubren en virtud de terna formulada por el Jefe de la Sección del Ministerio á que esté afecto el individuo.

Al Jefe ú Oficial que se adjudique vacante de su propio empleo, se le abonará para los efectos del retiro, la mitad del tiempo servido en Ultramar.

A los del empleo inferior, se les pondrá desde luego en posesión del que ván á desempeñar. Los Oficiales de la última categoría, destinados en su propio empleo, sean voluntarios ó sorteados, pueden optar por el sueldo del empleo inmediato superior, ó abono de la mitad del tiempo, para el retiro.

Los destinos á los mencionados Ejércitos son considerados como definitivos, y solo en casos especiales y justificados quedarán sin efecto; pero para ello ha de preceder la devolución á la Caja de Ultramar de las pagas de marcha si las hubieren percibido, lo cual se acreditará por medio de certificado de aquélla.

De las pagas percibidas en la situación de *espectante á embarco*, habrá de reintegrar la mitad, pues al quedar sin efecto el destino, será considerado como de reemplazo. (1)

De no haber voluntarios, las vacantes se cubrirán como se deja dicho, ó sea, en virtud de sorteo. Para ello, se toma-

(1) Estos sueldos de reemplazo son para todos los Jefes y Oficiales, sean del Cuerpo que fueren, al respecto del Arma de Infantería. (R. O. 9 Noviembre 1867.)

rá la escala del empleo inferior, tal como estuviese el día en que se produjo la vacante, incluyendo á todos los individuos que la constituyen, ya sirvan ó residan en la Península, Ultramar ó Extranjero, y eliminando de ella únicamente, á los que le hubiese correspondido el ascenso en la Península al empleo superior, con fecha anterior á la vacante pero comprendiendo, en cambio, á los de la clase inferior á la que se vaya á sortear en igual caso. Del número total, se toma la segunda mitad; de esta mitad sorteable, se excluyen á los que en la fecha en que se produjo la vacante les faltaba seis ó menos años para cumplir la edad del retiro forzoso, y descartando además á los que en el día del sorteo se encuentren en los casos siguientes:

1.º Estar sirviendo destinos de las plantillas de Ultramar.

2.º Estar propuesto reglamentariamente para servir destinos en las mismas.

3.º No contar dos años de efectividad en sus empleos, á excepción de los segundos tenientes y sus asimilados.

4.º Estar postergados para el ascenso.

5.º Hallarse sujeto á procedimientos judiciales.

6.º Haber regresado de Ultramar después de servir seis años en aquellos distritos y no llevar igual plazo de residencia en la Península. (1)

7.º Haber regresado de Ultramar por enfermedad y hallarse imposibilitado de volver á servir en aquellos Distritos. Para justificar este caso, los interesados deberán

(1) Este caso está aclarado por R. O. circular 3 Mayo 1895 (D. O. núm. 98), que dispone se exceptuarán de sorteo:

1.º Los Jefes y Oficiales que hayan servido en Ultramar seis años consecutivos; durando la excepción igual período de tiempo, después de su regreso á la Península por cumplidos.

2.º Los que sirvieren cuatro años consecutivos en Ultramar, tiempo mínimo de forzosa permanencia, establecido por R.R. OO. 6 Noviembre y 31 Diciembre 1888 (C. L. nú-

solicitar de las Autoridades militares la observación y el reconocimiento facultativo. Producirán las instancias con la urgencia posible, pues para ser excluidos del sorteo han de presentar antes de él, el certificado de reconocimiento.

Y 8.º Los oficiales de cualquier arma, Cuerpo ó Instituto, alumnos de las Academias de aplicación, y los primeros Tenientes de Estado Mayor en prácticas.

Por R. O. 5 abril 1895 (C. L. núm. 104), se amplió la exclusión á los Oficiales alumnos de la Escuela Superior de Guerra. En casos extraordinarios, se resolverá en cada uno de ellos, si deben entrar ó nó en sorteo, y caso afirmativo, si correspondiese á alguno servir en Ultramar, cesará el destino tan pronto como se restablezca la normalidad, conservando los interesados el derecho á volver á la Escuela en las mismas condiciones en que se encontraban al ser destinados á Ultramar, abonándoseles los pasajes por cuenta del Estado. A los Oficiales alumnos de la dicha Escuela, que á petición propia sean destinados á los Distritos de Ultramar en caso de guerra, se otorgarán iguales ventajas.

Todos estos casos producen efectos, aún conocidos después del sorteo.

Las vacantes se anunciarán dando un plazo de treinta días, en el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra*, para la Península, y telegráficamente para Ultramar; y quince días después ó los que fuesen necesarios, se verificará el sorteo.

meros 404 y 483) beneficio reconocido por R. O. 26 Marzo 1889 (C. L. núm. 123), durando la excepción tan solo los cuatro años siguientes á la fecha del regreso.

3.º Los que se encuentren de reemplazo por enfermos, si figuran en los dos últimos tercios de la escala de su clase (dice dos tercios, porque por R. O. 1.º Abril 1895 (C. L. núm. 92, se excluyó del sorteo solo el 1/3 de cada escala) entrarán en sorteo, quedando sin efecto su destino á Ultramar, si de un nuevo reconocimiento facultativo resultan imposibilitados de servir en activo.

El acto del sorteo será público y lo presidirá el Jefe de la sección respectiva del Ministerio, actuando como vocal el Jefe del negociado del personal, y como Secretario el Jefe que designe el Presidente. Terminado aquél, se levantará acta expresiva de cuanto haya ocurrido.

Los sorteos se verificarán con dos urnas, introduciendo en una tantas bolas cuantos fuesen los Jefes ú Oficiales sorteables, y dentro de cada una de éstas una papeleta con el nombre de cada Jefe ú Oficial.

En la otra urna, igual número de bolas; unas con papeletas blancas; y tantas como vacantes hayan de cubrirse, con las palabras *Cuba, Puerto Rico ó Filipinas*, según sea el Distrito donde ocurran las vacantes.

Se extraen simultáneamente una bola de cada urna hasta su terminación, no obstante haber salido las papeletas con los nombres de Ultramar.

Al Jefe ú Oficial á quien le hubiese correspondido servir en Ultramar en época de guerra, no se le admitirá su retiro ó licencia absoluta, sino después de haberse presentado en su destino.

Las permutas entre Oficiales destinados á Ultramar y de la Península, solo se admitirán antes de embarcar el destinado para su destino.

Cuando en los Cuerpos Jurídico y Sanidad Militar, no haya voluntarios que deseen ir á Ultramar en su empleo ó con ascenso, y en la segunda mitad sorteable no existan individuos que lleven dos años en su empleo, se prescinde de esta circunstancia y se destina á aquellos distritos al que le toque en suerte, poniéndole en posesión del empleo inmediato, cuando cumpla los dos años de efectividad, á no ser que se presenten voluntarios en las nuevas condiciones, en cuyo caso, sin acudir al sorteo, será destinado el más antiguo de los que lo soliciten. (1)

(1) RR. OO. 16 Febrero y 16 Marzo 1893.

Los Jefes y Oficiales que sirvan en los Distritos de Ultramar y lo soliciten, serán incluidos en las escalas de aspirantes á ocupar destinos en aquellos Ejércitos, con el empleo que les corresponda en la Península. (1)

Los que sirviendo en los dichos Distritos, sean nombrados Ayudantes de Campo, y durante el desempeño de este cargo se les hubiese puesto en posesión del empleo inmediato, regresarán á la Península al cesar en dichos destinos. (2)

El destino á Ultramar de los Jefes y Oficiales que antes de la fecha de su embarco sean sujetos á procedimientos judiciales, quedará sin efecto y el individuo en situación de reemplazo; pero si terminada la causa fueren absueltos, se les adjudicarán las primeras vacantes que se hubieren de proveer, cualquiera que sea el turno á que les correspondan, caso de reunir las demás condiciones. (3)

(1) R. O. 5 Septiembre 1893.

(2) R. O. 28 Diciembre 1894.

(3) RR. OO. 27 Junio 1893 y 12 Enero 1895.

CAPÍTULO II

PASES, PERMANENCIA Y REGRESO

Los Generales, Jefes y Oficiales destinados á Ultramar, no podrán permanecer en *espectación de embarco* más que dos meses, contados desde fin del en que causen baja en la Península, abonándoseles en dicho tiempo, con cargo al presupuesto de la misma y por la Administración Militar, el sueldo correspondiente á sus respectivos empleos en actividad.

Desde el día en que verifiquen el embarco, disfrutarán con aplicación al presupuesto del Distrito de Ultramar á que vayan destinados, el mismo sueldo, con el aumento de real fuerte por real de vellón, hasta que tomen posesión del cargo que se les hubiese conferido.

Si algún General, Jefe ú Oficial de los destinados á Ultramar, se detuviese en la Península con Real autorización más de los meses referidos, seguirá en el goce del sueldo correspondiente á dicha situación, si la permanencia fuese por comisión del servicio; la mitad de aquel sueldo, si la prórroga fuese por enfermo, y sin sueldo alguno, si fuese para asuntos propios, segundo mes de prórroga por enfermo, ó comisión del servicio en que así se signifique.

Al regreso de Ultramar las referidas clases, no empe-

zarán á devengar los sueldos que en la Península le correspondan según la situación en que queden á su llegada, hasta el día siguiente al en que termine el abono de las pagas de navegación que hubiesen percibido en el distrito de que procedan.

Con la debida anticipación á la salida del vapor correspondiente, se presentarán los *espectantes* en los puertos en que hayan de embarcar.

Si la orden de destino á Ultramar recayese con posterioridad á 1.º de Marzo de cada año y no les conviniese embarcar ni hubiere orden expresa para ello durante el período en que esto no es obligatorio y que son los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, serán alta desde luego en la nómina de «Comisiones Activas» de la región en donde se hallen, hasta dos meses antes de abrirse el embarco, debiendo entonces pasar á la situación de *espectantes* ó antes si así lo desearan, en cuyo caso lo manifestarán al Comandante en Jefe de la región por conducto de la autoridad correspondiente.

A los Jefes y Oficiales destinados á Ultramar, que después de haber permanecido en *espectación de embarque* y obtenido licencia por enfermo, no puedan incorporarse á sus destinos, se les dará de baja en el distrito á que hubiesen sido destinados, y volverán á ser altas en la Península en situación de reemplazo por término de un año, que se contará desde el primer mes de licencia que disfrutaron después de los dos de *espectación á embarco*.

Los Jefes y Oficiales de Ultramar, que se encuentren con licencia en la Península y obtengan destino definitivo en ella, causarán alta en 1.º del mes siguiente al en que termine la licencia, quedando en la situación que se les señale.

Los Jefes y Oficiales de la Península que pasen destinados en comisión á los Distritos de Ultramar, serán dados

de baja en los Cuerpos á que en aquélla pertenecieran, percibiendo sus haberes con cargo al presupuesto del Distrito en que desempeñen su comisión, al respecto de real fuerte por real de vellón, é igual sueldo que los de plantilla en donde presten sus servicios. (1)

Respecto de los Jefes y Oficiales destinados al Distrito de Filipinas, que por las fechas del destino y salidas de buques no pudiesen disfrutar de los dos meses de *expectante á embarco* á que tienen derecho, se considerará prorrogada esta situación para el percibo de haberes hasta el mes siguiente con goce de medio sueldo. (Esta disposición se hizo extensiva á los restantes Distritos de Ultramar, por R. O. 16 Junio 1893. C. L. núm. 214.)

Si por falta de buques ó de pasaje de la clase á que tenga derecho en el que saliera, el embarco de los Generales, Jefes y Oficiales destinados á los distritos de Ultramar, no pudiera realizarse dentro de los dos meses de la situación de *espectación á embarco*, se considerará prorrogada dicha situación con el abono del sueldo de cuartel ó reemplazo respectivamente. (2)

Los Jefes y Oficiales que después de destinados á Cuerpos de la Península, se hallen obligados á permanecer en Ultramar para responder á cargos que les resulten como consecuencia de sumarias que allí se instruyan, serán baja en los Cuerpos á que pertenezcan, causando alta provisional en la situación de reemplazo en aquellos distritos, ínterin sea necesaria su permanencia en los mismos.

A los Jefes y Oficiales que hallándose prestando sus servicios en los distritos de Cuba y Puerto Rico, regresen á la Península sin hacer uso del mes de *espectación á embarco* y emprendan la marcha dentro del en que hayan pasado la revista en su Cuerpo ó destino, se les abonarán

(1) R. O. 18 Diciembre 1894.

(2) R. O. 30 Agosto 1892, (C. L. núm. 297.)

dos pagas de navegación á razón de los cuatro quintos del sueldo de sus empleos en Ultramar, causando alta para el percibo de sus haberes en la Península, el día primero del subsiguiente á los dos referidos.

Los que deseen hacer uso del mes de *espectación de embarco*, percibirán durante él los cuatro quintos de sus respectivos sueldos, y dos pagas al embarcarse, por igual concepto que á los expresados en el párrafo anterior, correspondiendo el devengo de éstas á los dos meses siguientes al de aquella situación. A estas pagas se acumulará el importe de pensiones de cruces, diferencia de sueldo ó cualquier otro goce de carácter personal que disfrute el interesado. (1)

Para los Jefes y Oficiales que por el mismo concepto deban regresar de Filipinas, se seguirá análogo procedimiento, con la única diferencia de que serán tres las pagas que han de abonársele en concepto de navegación, siendo altas en la Península en las mismas condiciones que los procedentes de los distritos de Cuba y Puerto Rico.

Los Jefes y Oficiales que queden de reemplazo en los distritos de Ultramar con el sueldo de la Península, causarán alta en la nómina de la clase respectiva de la primera región. (2)

Los Generales que queden en Ultramar en situación de Cuartel ó pasando á la sección de Reserva, cobrarán el sueldo de la Península, y solo en casos muy excepcionales que apreciará el Gobierno, tendrán bonificación.

Los Jefes y Oficiales que hallándose con licencia por enfermos en la Península procedentes de un distrito de Ultramar, sean destinados á otros de estos distritos, serán dados de baja en el primero, y considerados como *espectantes á embarque* para el segundo desde el mes siguiente, cuyo

(1) R. O. 8 Marzo 1894.

(2) R. O. 7 Julio 1893.

sueldo de *espectante* al respecto de la Península, será abonado por la Caja general de Ultramar con cargo al distrito de que procedía, en analogía á lo que se practica con los que procedentes de Ultramar disfrutaban licencia en la Península. (1)

Los Jefes y Oficiales destinados á Cuba, que presten sus servicios en la Caja de Ultramar, Depósitos de embarque ó Comisiones liquidadoras de Infantería, ó Atrasos de Administración militar de Aranjuez, percibirán sus sueldos de *espectantes*, por la Caja de Ultramar con aplicación al presupuesto de Cuba, quien formará el oportuno cargo.

A los destinados para otros cargos de la Península, ó distritos de Puerto Rico ó Filipinas, de dichas clases, se les proveerá en sustitución del *cese*, de un certificado expedido por el General Inspector de la Caja de Ultramar ó Subintendente de la Comisión de Administración militar, causando dichos certificados los efectos legales hasta tanto llegue aquél. (2)

Las instrucciones dictadas para la concesión de licencias á los Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército, aprobadas por R. O. de 16 de Marzo de 1885, se ocupan en diferentes artículos de los pertenecientes á los de Ultramar.

Siendo de esencial interés su conocimiento, se detallan á continuación:

«A los Jefes y Oficiales que enfermaren en las posesiones de Ultramar, podrán los Capitanes generales concederles licencias con el fin de restablecer su salud para puntos que se hallen dentro de sus distritos respectivos. También podrán dichas Autoridades adelantar el uso de licencias para otros de América ó de Asia, según la provincia de Ultramar de que se trate y lo mismo en casos muy urgen-

(1) R. O. 5 Septiembre 1895. (C. L. núm. 291.)

(2) R. O. 23 Diciembre 1895. (C. L. núm. 414.)

tes para Europa, pero en todos ellos deberán dar cuenta á este Ministerio para su aprobación.»

«Las licencias por enfermo á los Jefes y Oficiales que sirvan en Cuba ó Puerto Rico, serán por cuatro meses, con todo el sueldo, pudiendo concedérseles dos de prórroga con medio sueldo, justificada que sea su necesidad. Solo en casos extraordinarios se concederá un mes de segunda prórroga sin sueldo alguno. Las mismas licencias y prórrogas para los que sirven en Filipinas, serán respectivamente de ocho, dos y un mes.»

«Si la enfermedad fuese originada por el clima del país y declarada incurable, de modo que al Oficial le fuese preciso volver á España, podrá darle licencia desde luego el Capitán General, remitiendo con su informe el expediente formado para determinar el regreso definitivo, en el cual ha de constar los pareceres de dos Jefes ú Oficiales de Sanidad Militar al menos, y el del Jefe inmediato del Cuerpo, respecto á las noticias que tenga de la falta de salud del que pretenda regresar. También los interesados se proveerán de los documentos necesarios para justificar el abono de pasaje á que pueden tener derecho al resolver su situación definitiva y continuar el expediente, que debe terminarse en la Península con caracter gubernativo, si al concluir la licencia está imposibilitado de regresar á su destino, con arreglo á lo que se previene más adelante.»

«En el caso de que los dos médicos militares nombrados al efecto, declarasen que la enfermedad que padece el Jefe ú Oficial de que se trate, es debida á la influencia del clima del país en que sirve, que es incurable en el mismo, y que solo saliendo de él podrá obtenerse la curación, deberán dichos profesores hacer constar en el certificado que expidan, las causas de su dolencia, su antigüedad, los síntomas, tanto objetivos como subjetivos que lo caractericen, expuesto de un modo claro y preciso, su nombre técnico»

estado actual, tratamiento empleado y resultados que con él se han conseguido, los medios terapéuticos é higiénicos que juzguen necesarios para alcanzar la curación, y si éstos se encuentran en la misma provincia ultramarina de la residencia del interesado ó fuera de ella, expresando en este último caso, cual sea el punto conveniente en Asia, América ó Europa, cuyo juicio deberán razonarlo con sujeción á los principios de la ciencia más generalmente admitidos. Igualmente harán constar su opinión relativa al tiempo probable que juzguen necesario para conseguir la curación y la urgencia de la licencia. Cuando el Jefe ú Oficial hubiese sido asistido en algún hospital militar, se unirá al certificado de reconocimiento que libren los facultativos, la hoja clínica del interesado, de cuyos documentos se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra, cuando la licencia fuera para España.»

«El tiempo fijado para duración de estas licencias, se empezará á contar desde el día en que los interesados se separen de sus destinos, hasta el de su presentación en él, si la licencia fuere dentro de la Isla de su residencia; hasta su presentación en el punto de embarque, si lo verifican en puerto habilitado para pasage directo en la Península, ó hasta el en que acredite haberlo efectuado directamente para Ultramar, si fuera en el Extranjero. Esta última circunstancia se acreditará con certificado del Consul de España, anotándose precisamente en el pasaporte por la autoridad competente, las demás relativas al día en que se ha empezado á hacer uso de la licencia, y al de las presentaciones en los plazos prefijados.»

«Dicho tiempo será abonable para los efectos de la residencia en Ultramar, á los que disfrutan licencias por enfermos en puntos de América ó Asia, por una sola vez, y siempre que este permiso no exceda de un año, les será de abono este tiempo, no solo para el de residencia, sino

también para los efectos del retiro por las Cajas de Ultramar.»

«Terminados los plazos de licencia apuntados, si algún Jefe ú Oficial se encuentra imposibilitado, por falta de salud, de presentarse en su destino en el tiempo prefijado, se atenderá á las siguientes prescripciones: Primera. Se dirigirá inmediatamente de oficio, por sí ó por medio de segunda persona, si no pudiera hacerlo personalmente, al Jefe de quien dependa, noticiándole los motivos que se opongan á su incorporación. Segunda. Al propio tiempo dará igual noticia á la Autoridad Militar del punto donde resida, ó en su defecto á la que hubiese más inmediata, pidiéndole que nombre facultativos que lo reconozcan. Tercera. Dicha Autoridad dispondrá el oportuno reconocimiento por los profesores de Sanidad Militar, siempre que aquél deba tener lugar en el punto donde los hubiese, ó por médicos civiles, cuando no sea posible cubrir de otro modo ese servicio y en el caso de resultar probada la existencia del mal por certificaciones detalladas del mismo, que al efecto librarán los profesores que le reconozcan, procurará estar al corriente de los progresos de la enfermedad, bien sea ordenando que un Ayudante de la Plaza, en los puntos donde los haya, visite al enfermo con frecuencia para darle cuenta de su estado, ó bien valiéndose de los medios que juzgue más oportunos, á fin de evitar que se cometan abusos, dando cuenta á este Ministerio para la providencia que se crea justa, y conocimiento al Capitán General de quien dependa el enfermo. Cuarta. Si del reconocimiento de que queda hecho mérito no resultase comprobada debidamente la enfermedad, la Autoridad Militar respectiva dispondrá que el interesado emprenda inmediatamente la marcha para su destino; pero si hubiese causa legítima para la detención, remitirá el certificado del reconocimiento con los demás antecedentes al Ministerio de

la Guerra. Quinta. El Cuerpo ó Dependencia á que pertenezca el interesado, hará la reclamación de su sueldo, en extracto ó nómina, acompañando la certificación original y el justificante de revista. Sexto. El Jefe ú Oficial que continuase enfermo en meses sucesivos, deberá precisamente acreditar en cada uno de ellos, el estado de salud por medio de certificación del reconocimiento sufrido, verificándolo en los días del 1.º al 5, cuyo documento y justificante de revista seguirá la misma tramitación que el primero, para el abono de haberes. Séptima. En el caso de que se restablezca y se halle en disposición de marchar, dispondrá la correspondiente Autoridad Militar que inmediatamente lo verifique para incorporarse á su destino, dando el debido conocimiento al Ministerio de la Guerra. Octavo. A los Jefes y Oficiales que se encuentren imposibilitados de incorporarse por motivos de salud y lo hayan acreditado en la forma que queda expresada, se les abonará el sueldo entero de su empleo en los dos primeros meses y el medio en los dos siguientes, debiendo quedar al cuarto en situación de reemplazo, cuya declaración hará el Capitán General del Distrito donde resida el interesado; pasado un año en esta situación, cuyo plazo se contará desde la primera revista que hubiese pasado, se le aplicará la segunda parte del artículo 16 del Reglamento de ascensos, expidiéndole en su consecuencia el retiro ó licencia absoluta, según le corresponda por sus años de servicio.»

«Los Jefes y Oficiales que por heridas recibidas en campaña, tengan que separarse de sus Cuerpos ó destinos, se sujetarán á las siguientes: Primera. Ingresarán en los Hospitales más próximos al punto en que se encuentren, sin ser baja en aquéllos durante el primer mes, pero si transcurrido éste, no les fuese posible incorporarse de nuevo por el estado de sus heridas, se llevará á efecto la baja en el Cuerpo de que dependa y se cubrirán sus vacantes en la

forma que corresponda, y pasarán los interesados al punto que soliciten, quedando en situación de reemplazo con el sueldo entero de sus empleos, que se les reclamará y abonará por las nóminas de esta situación. Segunda. Cada dos meses serán reconocidos por orden del Capitán General del Distrito, el que dará cuenta del resultado á este Ministerio, remitiendo el certificado original del reconocimiento al Habilitado de la clase de reemplazo ó Cuerpo en que figure el interesado para que se una á la nómina con el justificante de revista, con cuyos documentos se les continuará acreditando el sueldo entero de su empleo. Tercera. El plazo máximo de esta situación para los heridos será el de dos años, al cabo de los cuales sufrirán el último reconocimiento facultativo que ordenará el Capitán General, por consecuencia del cual, y con arreglo á su resultado, serán propuestos para colocación en activo, ingreso en el Cuartel de inválidos, pase á la escala de reserva ó á la situación de retirados por inutilizados en campaña, según corresponda, debiendo estos expedientes ser instruidos y terminados dentro del referido plazo de los dos años.»

«Estas prescripciones se aplicarán igualmente á los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de escala cerrada, dándose las vacantes al ascenso, cuando no haya personal excedente de la clase en que ocurran.»

«A los Jefes y Oficiales que obtuviesen dos años seguidos licencia por enfermos, excepción hecha de las de poco tiempo, para tomar baños ó aguas medicinales, se les estampará en sus hojas de servicio la nota, *salud, poca.*»

«El abono de sueldo para los que obtengan licencia por enfermos en Ultramar, se completará por el de la Península, desde el día de su llegada hasta el de su salida, y por el de Ultramar desde la fecha en que empiecen á hacer uso de la licencia, y durante la navegación, tanto de venida como de regreso. El tiempo que permanezcan en espec-tación de buque, disfrutará medio sueldo de la Península-

la, si en dicha situación se detuviesen legalmente más plazos que el señalado para el término de sus licencias.»

«En las licencias por enfermos á los que sirven en Ultramar, se les facilitará para el embarque, como auxilio de navegación y pasaje, dos pagas á razón de los cuatro quintos del sueldo de Ultramar á los procedentes de América y tres á los de Filipinas, con cargo provisional á los haberes de los dos meses subsiguientes al de la fecha en que verifiquen su embarque.»

«El abono mensual de fondos que una vez devengado el referido adelanto empiece á hacerse en la Península podrá verificarse por la caja de Ultramar ó los Depósitos de embarques si le hubiesen sido librados los fondos necesarios por el Ejército de que los individuos dependan. (1) A éstos se les suministrará en este caso, para su regreso, iguales auxilios que á los que por primera vez pasan á Ultramar en sustitución del abono de pasaje.»

«Si terminada la licencia, los interesados no se presentan en sus destinos, serán dados de baja á los dos meses en América y cuatro en Filipinas, sin perjuicio de concederles el oportuno *relief*, si hiciesen constar que el retraso en la presentación no dependió de su voluntad.»

«Las licencias para Europa y las prórrogas para Asia y América, llevan consigo la sustitución en el destino que desempeñan cuando haya personal excedente, quedando el interesado en situación de reemplazo. A falta de excedentes, se reemplazarán por el cuadro eventual, pasando á ocupar puesto en dicho cuadro el que se halle en situación de licencia; pero si en esta situación llegara á ser baja definitiva, se proveerá su vacante por el turno que correspon-

(1) Los Oficiales de la última categoría de cada Arma ó Cuerpo, destinados á los Distritos de Ultramar y que disfruten del sueldo del empleo superior inmediato, se les abona éste cuando se hallen en la Península en uso de licencia por enfermo. (R. O. 18 Septiembre 95; C. L. número 309.)

da, como en el caso de no llegar á ser reemplazado en el destino que se desempeña al obtener la licencia.

«Los Jefes y Oficiales obligados á regresar á la Península por motivos de salud, con pérdida de las ventajas obtenidas por su pase á Ultramar, conservarán el derecho á volver á aquellos ejércitos, siempre que prueben haber recuperado su aptitud física, ya hubiesen verificado su regreso definitivamente, ya tenga lugar por efecto de licencias obtenidas para restablecerse sin haberlo conseguido dentro del plazo de licencia y prórroga señalado.»

«Respecto á las licencias por asuntos propios, los Capitanes Generales de los Ejércitos de Ultramar, podrán concederlas á los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos, dentro del territorio de su mando, por el tiempo en Cuba y Puerto Rico de dos meses, y uno de prórroga, ó de cuatro y dos respectivamente en Filipinas.»

«Cuando dichas licencias se soliciten para la Península ú otros puntos de Europa, podrán ser concedidas por S. M. y no podrán pedirse sin contar á lo menos un año de residencia en el país. El tiempo de duración de estas licencias se ajustará á lo ya dicho.»

«Las licencias que se soliciten para el extranjero y Ultramar, con el fin de atender á asuntos particulares, se concederán también por este Ministerio en la misma forma que las que tienen por objeto el restablecimiento de la salud, debiendo los interesados expresar en sus instancias el punto ó puntos en que deseen disfrutarlas.»

El periodo de *espectación á embarco* concedido á los Jefes y Oficiales destinados á Ultramar, podrán dedicarlo á sus asuntos particulares en donde más le convenga, para lo cual oportunamente solicitarán el pasaporte con destino á los diferentes puntos que hayan de visitar antes de su embarco.

La obligatoria residencia mínima para los Jefes y Oficiales que sirvan destinos de plantillas en Ultramar, será

de seis años, contados desde la fecha de su embarco en la Península. Podrán regresar llevando más de seis años sin interrupción en diferentes distritos de Ultramar. (1)

La residencia máxima sin interrupción en uno cualquiera de los distritos de Ultramar, será de doce años.

El Gobierno podrá limitar cuando lo estime conveniente el tiempo de máxima residencia de cualquier Jefe ú Oficial, y disponer su regreso á la Península.

Todo Jefe ú Oficial al cumplir el plazo mínimo de residencia, podrá regresar á la Península si lo desea, para lo cual lo solicitará por conducto de sus Jefes. Si no hubiera recaído la real resolución á la instancia de los interesados, dentro de un plazo prudencial, podrán los Capitanes Generales de los distritos de Ultramar, anticiparles el regreso, previa solicitud de aquéllos.

Si el regreso antes de cumplir el plazo reglamentario de permanencia, fuese motivado por causa de enfermedad en debida forma justificada, se les concederá la mitad del tiempo servido en Ultramar, como abono para los efectos del retiro.

Los que cesen por reforma de plantilla, quedarán si así lo desean en sus respectivos distritos, en concepto de excedentes con todo el sueldo para cubrir las primeras vacantes de su empleo, á menos que prefieran volver á la Península, sugetándose á las condiciones de los que lo verifican por enfermo.

Los regresados de Ultramar por cualquier concepto, ocuparán precisamente las primeras vacantes que ocurran de su empleo en la Península, entendiéndose que dichas vacantes han de corresponder al turno de excedencia.

Si al regresar un Jefe ú Oficial á la Península, no hubiera excedencia en su clase, será colocado en activo en la tercera vacante que ocurra y si hubiese excedencia, ocupará el primer lugar correspondiente á ésta.

(1) R. O. 7 Abril 1893.

Si antes de obtener colocación regresara otro Jefe ú Oficial de la misma categoría, ocupará el lugar inmediatamente posterior á aquél, y así sucesivamente.

El Jefe ú Oficial destinado en Ultramar en su empleo, que le corresponda el ascenso reglamentario, deberá regresar á la Península, aunque no hubiera cumplido el plazo de mínima residencia, ateniéndose por lo que respecta al pago del pasaje al tiempo allí servido.

Se exceptúan únicamente de esta regla, á los que fuesen ascendidos por méritos de guerra, los cuales ocuparán las primeras vacantes de su nuevo empleo que ocurran en aquellos Distritos.

Por R. D. 27 Agosto 1892 (C. L. núm. 282) artículo 5.º, se dispuso que los Jefes y Oficiales que sirviesen destinos de Ultramar, á quienes correspondiesen ascensos extraordinarios por consecuencia de dicho R. D. (el cual ascendía á los Comandantes y Capitanes de Infantería y Caballería, con antigüedad del año 1875 y primeros Tenientes del 1876, aptos para el ascenso), no fuesen promovidos á los empleos inmediatos, hasta su regreso á la Península, pero para todos los efectos se les considera como á los demás, con la efectividad del día en que realmente entrarían en posesión de sus nuevos empleos, sin la particularidad de su situación.

Y el artículo 6.º exceptuaba de dicha suspensión á aquellos á quienes reglamentariamente correspondiese el ascenso, aún cuando no se hubiese hecho la propuesta extraordinaria, los cuales serán puestos en posesión de sus nuevos empleos desde luego y en los meses sucesivos, conservando el derecho adquirido con arreglo á la legislación vigente, y según el caso en que se hallasen.

Por R. O. 10 Enero 1894 (C. L. núm. 5), se dispuso regresaran desde luego á la Península los Jefes y Oficiales que llevando seis años de permanencia en Ultramar, hayan obtenido algún ascenso en sus escalas, siempre que la va-

cante en el nuevo empleo no la hayan obtenido reglamentariamente, exceptuando á los segundos Tenientes de Infantería, Caballería y Guardia civil, los cuales están comprendidos en la R. O. 23 Agosto 1892 (C. L. núm. 279), que disponía permaneciesen en Ultramar hasta devengar los pasajes. (1)

La ley de 11 Julio 1894 (C. L. núm. 214), hizo igual concesión en los artículos 12 y 13, que el R. D. de 27 Agosto 1892 en sus 5.º y 6.º, pero esa ley habrá de caducar en 1.º Julio 1896.

Por R. O. 10 Julio 1895 (D. O. núm. 151), se dispone que todos los Jefes y Oficiales exceptuados de ascenso, ínterin no regresen á la Península por el R. D. de 27 Agosto 1892, y Ley 11 de Julio 1894, fuesen puestos desde luego en Ultramar, en posesión del empleo inmediato que les había correspondido, sin necesidad de aguardar el regreso á la Península.

Que los destinados á Ultramar, á quienes por virtud del R. D. y Ley citados, adquieran derecho al ascenso hasta 1.º Julio 1896, se les ponga igualmente en posesión del empleo superior.

Que los Capitanes Generales están autorizados para disponer queden en los Distritos de su mando, los Jefes y Oficiales referidos que á su juicio sean necesarios, y para conceder el regreso á la Península, á los que no se hallen en tal caso con abono de pasaje por cuenta del Estado, verificándolo sus familias con las ventajas reglamentarias.

El excedente que resulte en Ultramar por virtud de esta disposición, tendrá opción á ocupar los dos tercios de los destinos que queden vacantes en los respectivos Distritos.

Y como consecuencia de esta Real orden, serán en lo sucesivo iguales las antigüedades que han de servir de base

(1) Por R. O. 23 Noviembre 95 (D. O. núm. 265), se amplió esta concesión para todas las armas y cuerpos.

para declarar derecho al abono del sueldo del empleo superior inmediato á los Jefes y Oficiales que se hallen comprendidos en el art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de 29 Octubre 1890.

Si durante la permanencia de los Jefes y Oficiales en Ultramar, se les otorgara algún empleo por méritos de guerra, se entenderá que ha de ser el superior que le corresponda sobre el que disfruten en la Península en la escala general de su clase, pudiendo desde tal momento regresar en posesión de su nuevo empleo si así lo desean.

A los que habiendo pasado con el empleo superior voluntariamente ó sorteado, les correspondiese dicho ascenso reglamentario, continuarán desempeñando el destino hasta cumplir los seis años de permanencia obligatoria.

A los Jefes y Oficiales de cualquier clase y categoría, que fuesen nombrados por el Gobierno en lo sucesivo para desempeñar comisiones en los distritos de Ultramar por plazo indeterminado, se les concederá la mitad del tiempo que dure su comisión, como abono para los efectos del retiro; pero en ningún caso pertenecerán al Ejército que guarnece aquellos distritos, á no ser que reglamentariamente obtuviesen destinos de plantilla en los mismos.

Los Jefes, Oficiales y sus asimilados, que sirviendo en los distritos de Ultramar, fallecieren ó quedasen inutilizados en actos del servicio, debidamente justificados, legarán á sus familias ó disfrutarán ellos mismos los derechos pasivos correspondientes.

CAPÍTULO III

SUPERNUMERARIOS

Nos Jefes y Oficiales que sirvan en los distritos de Ultramar y deseen pasar á la situación de «supernumerarios sin sueldo», lo solicitarán de S. M., y los Capitanes Generales cursarán con su informe las intancias, para la resolución que proceda.

A los Jefes y Oficiales que sirviendo en Ultramar, soliciten pasar á la situación de «supernumerarios sin sueldo», no se les contará el tiempo que permanezcan en dicha situación para extinguir los plazos reglamentarios de obligatoria ó máxima residencia y pago de pasaje.

No se concederá pasar á la situación de «supernumerarios sin sueldo», á ningún Jefe ú Oficial que sirva en Ultramar, ínterin no haya pasado doce revistas de presente en aquellos distritos.

Para la concesión á los Jefes y Oficiales que sirvan en Ultramar del pase á «supernumerario sin sueldo», se tendrá en cuenta que las vacantes que produzcan han de cubrirse con excedentes en las islas ó con voluntarios de la Península, y por tanto, cuando no haya excedentes ni solicitantes para cubrir las vacantes que puedan resultar con tal motivo, no se podrá conceder el pase á la indicada situación de «supernumerario.»

Los que hubiesen solicitado pasar á servir en Ultramar y esperando vacantes quedaran en situación de «supernumerarios sin sueldo», se entenderán renuncian al pase.

Al solicitar los Jefes ú Oficiales «supernumerarios sin sueldo» la vuelta al servicio, entrarán en el turno que les córresponda para la colocación.

Los Oficiales que después de causar baja en los distritos de Ultramar por regreso á la Península, pasen á situación de «supernumerarios» sin verificar su embarco, tienen derecho á las dos pagas de marcha cuando sean destinados á activo. (R. O. 2 Marzo 1893.)



CAPÍTULO IV

TRANSPORTES ENTRE LA PENÍNSULA Y ULTRAMAR⁽¹⁾



TIENEN derecho á ser transportados por cuenta del Estado los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, destinados á los distritos de Ultramar.

Siendo el plazo reglamentario de permanencia en aquellos distritos el de seis años, necesitarán los Jefes y Oficiales para legalizar el pasaje de ida, servir allí la mitad de dicho periodo, adquiriendo opción al de regreso al cumplir los seis. Unicamente en los casos de enfermedad contraída en el país, por los rigores del clima, declarada incurable y previamente justificada con las certificaciones facultativas que deben constituir el expediente que ha de formarse en cada caso, se facilitará pasaje gratis á los que no lo hayan legitimado, quedando siempre sujetos al reintegro del de ida en el caso de contar menos de tres años de servicio en Ultramar.

A los Jefes y Oficiales que regresen de Ultramar por

(1) Por R. O. 11 Enero 1896, (D. O. núm. 9), se ha concedido á los Jefes, Oficiales y asimilados y sus familias destinados á Ultramar, el transporte por cuenta del Estado, desde el punto de su residencia hasta el de embarque.

heridas recibidas en campaña, así como á sus familias, sea cual fuere el tiempo de residencia en Ultramar, se les abonará el pasaje á la Península. (1)

Los Ayudantes de Campo tienen derecho á los dos pasajes en el caso de regresar cuando lo verifiquen sus respectivos Generales; pero de continuar sirviendo allí, quedarán sujetos á las condiciones establecidas para los demás Jefes y Oficiales.

Las comisiones del servicio que se confieran en virtud de Real orden, llevarán consigo el abono de pasaje de ida y vuelta; y en el caso de no regresar los interesados á sus destinos después de terminada la comisión, quedarán obligados á sufragarse el pasaje de regreso si no hubiesen permanecido allí tres años.

Los alumnos de las Academias preparatorias de las provincias de Ultramar, que por sus notas de concepto obtengan la calificación de *aprobado* con plaza, en alguna Academia militar, se trasladarán á la Península, abonándoseles el pasaje por cuenta del Estado, y también el de regreso á aquellos que por causas independientes de su voluntad no pudieran continuar los estudios.

El pasaje que corresponde á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, es como sigue:

A.—Pasaje entero de la primera categoría de primera clase, para los Oficiales Generales.

B.—Pasaje entero de la segunda categoría de primera clase, para los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes.

C.—Pasaje entero de tercera categoría de primera clase, para los Capitanes y Subalternos.

D.—En la línea de Filipinas y Fernando Póo, pasaje entero de primera clase para todo Jefe ú Oficial, interin no

(1) R. O. 31 Julio 1891.

se establezcan las categorías que figuran en la tarifa de las Antillas. (1)

Los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, deberán avisar con seis días de anticipación por carta ó telegrama, á los consignatarios del puerto de salida del vapor correo, á fin de que se les tengan reservadas las literas necesarias, siempre que al hacer el pedido las hubiera disponibles, con arreglo á lo que preceptúa el contrato. (2)

Los Gobernadores civiles de los puertos de embarque en la Península y los respectivos de las provincias de Ultramar, distribuirán equitativamente entre el Ejército, la Marina y los empleados civiles, la cuarta parte de las plazas destinadas á bordo para pasajeros, de que habla el art. 53 del contrato ó de la tercera parte, que asimismo se concede, avisando con quince días de anticipación, á fin de que no resulten beneficiadas unas clases y perjudicadas otras, toda vez que la empresa concesionaria de este servicio no está obligada á transportar mayor número de pasajeros oficiales que los señalados en el citado art. 53. (3)

Serán de cuenta de la compañía concesionaria del servicio de correos marítimos, los gastos de cuarentena de los pasajeros oficiales y su manutención durante este período, con arreglo á lo dispuesto en el art. 57 del contrato vigente. (4)

El pasaje de alumnos, también será de primera clase.

A los escribientes del Cuerpo auxiliar de Oficinas militares, en segunda clase, ellos y sus familias. (5)

Los Capitanes Generales y Tenientes Generales nombra-

(1) Artículo 4.º de las Instrucciones generales de pasajes oficiales á las provincias de Ultramar. (R. O. 7 Noviembre 1891.)

(2) Artículo 12 de las mismas Instrucciones.

(3) Artículo 14 de las mismas Instrucciones.

(4) Id. 20 de las mismas Instrucciones.

(5) RR. OO. de 4 y 24 Noviembre 1893

dos para desempeñar el mando superior de aquellas islas, disfrutarán á bordo de piso de cinco literas, y de tres, los demás Oficiales Generales y sus asimilados, sin incluir la correspondiente al pasaje reglamentario.

La Administración Militar solicitará oportunamente de la Compañía Trasatlántica el número de literas á que tienen derecho los Oficiales Generales y sus familias, según sus categorías, cuando vayan á Ultramar ó regresen á la Península.

Las señoras de las referidas clases optarán también al mismo beneficio; entendiéndose que deberá ser de su cuenta el abonar á la empresa la mitad del importe oficial correspondiente á una litera, satisfaciendo el Estado la mitad de todo el piso de litera, que disfruten sus esposos.

A las señoras de los Jefes y Oficiales se abonará la mitad del pasaje al tipo de contrata, debiendo satisfacer á la empresa el cabeza de familia, de su peculio particular, la otra mitad antes del embarque. Los hijos, tanto legítimos como adoptivos ó hijastros, (1) así como las madres viudas, tienen derecho al abono de ración y media de armada, á razón de dos pesetas una, cuyo importe total es el siguiente:

<u>Distrito.</u>	<u>Importe de las raciones</u> <u>Pesetas.</u>
Filipinas	480
Cuba	150
Puerto Rico	120

La empresa concesionaria debe percibir el total importe de raciones de armada, por los hijos, hasta la edad de cinco años; de ésta á la de diez, la diferencia que existe entre dichas raciones y medio pasaje; y de diez en adelante, pasaje entero, deducidas las repetidas raciones. Los hijos, aún cuando solo abonen medio pasaje, tienen derecho á una litera como los padres, por no ser justo separarlos del

(1) R. O. 23 Marzo 1891.

lado de ellos, cuando tanto necesitan sus cuidados. Este derecho existía para la línea de Filipinas, y por R. O. 15 Enero 1892, se hizo extensivo á las demás.

El abono de raciones se entenderá siempre á la familia tal como ésta se halle constituida, cuando el cabeza de ella emprenda el viaje.

En el caso especial de que la subsistencia de la madre viuda dependa exclusivamente del hijo, se le abonará el pasaje por completo.

Siempre que haya de concederse á la madre viuda de algún Jefe ú Oficial, abono de pasaje para ir á cualquiera de los distritos de Ultramar ó para regresar de ellos á la Península, se procederá á una información testifical hecha ante un Fiscal militar, para comprobar que aquélla no percibe pensión alguna del Estado, y que su subsistencia depende exclusivamente del hijo ó hijos militares que hayan adquirido derecho al pasaje.

Las familias de los Generales, Jefes y Oficiales, cuando no embarquen con éstos, conservarán el derecho al abono del pasaje para incorporarse al cabeza de familia, durante todo el tiempo que éste permanezca ó sirva en el distrito de Ultramar para el cual se embarcó; transcurrido dicho plazo, perderá la familia el derecho al abono de pasaje; más si la baja del General, Jefe ú Oficial en aquel distrito, fuese producida por pase reglamentario á otro de Ultramar, conservará la familia el derecho al pasaje para incorporarse al jefe de ella. También podrán regresar con los beneficios de la parte reglamentaria del pasaje, aún cuando el Jefe ú Oficial de quien dependa, no lo verifique, siempre que éstos hayan cumplido los plazos de forzosa permanencia, con excepción de los casos de enfermedad, en que se les aplicará las disposiciones que rigen en la materia para los Jefes y Oficiales. (1)

(1) A las familias que queden en Ultramar después de regresar el Jefe ú Oficial á la metrópoli, se les concede un

Si el Jefe ú Oficial no hubiera cumplido los plazos de que antes se trata, al embarcarse su familia ó algún individuo de ella, se entenderá que conserva derecho á los enunciados abonos para cuando llegue á cumplir el tiempo de residencia.

El abono de estos pasajes se entenderá tan solo respecto de los individuos que compongan la familia, tal como ésta se hallaba constituida el día que el cabeza de ella se embarcó; más no comprenderá á las personas que después de la indicada fecha, hubieran venido á formar parte de dicha familia, con la sola excepción de los hijos que nazcan después de la partida del padre.

Las señoras que contraigan matrimonio por poderes, no tienen derecho al pasaje de ida, optando únicamente al de vuelta en la parte reglamentaria, siempre que al verificar el viaje haya perfeccionado su marido este derecho, por razón del tiempo de permanencia.

Los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales que hallándose sirviendo en los distritos de Ultramar, deban regresar á la Península, ya sea en el caso de habersele admitido la dimisión de los cargos que ejercieran ó por comisión del servicio que se les hubiere conferido de Real orden ó por reforma de plantilla, tienen derecho á ser transportados por cuenta del Estado.

Cuando viajan en uso de licencia por enfermedad ó por asuntos propios, será de cuenta de los interesados el abono de los pasajes de venida y regreso, que satisfarán al precio de contrata si lo verifican en buques de las empresas consignatarias, las cuales se los facilitarán á dicho precio, en el concepto de que su importe deberá descontarse previamente de las pagas de marcha, y en los casos en que éstas no puedan ó deban facilitarse, se les deducirá á los intere-

año contado desde la fecha en que lo efectuó el causante para regresar con los pasajes reglamentarios. (R. O. 18 Octubre 95. C. L. núm. 345.)

sados del primer devengo que perciban á su llegada é incorporación á su destino.

Igual beneficio gozan los Generales, Jefes y Oficiales, que sirviendo en la Península marchen á Cuba y Puerto Rico con licencia, es decir, que abonarán su pasaje á precios de tarifa oficial, viajando en barcos de la Compañía y justificando de antemano su personalidad por los documentos oficiales expedidos ó refrendados por la Autoridad militar de los puntos de embarque. (1)

A los Generales, Jefes y Oficiales de los distritos de Ultramar, que hallándose en uso de licencia en la Península se les confiriere destino en la misma, les será abonado el importe del pasaje de regreso, siempre que el viaje lo haya efectuado en buques de la empresa concesionaria.

Los que hallándose en uso de licencia por asuntos particulares en la Península, quedaren definitivamente en ella á solicitud propia, no tendrán derecho al abono del pasaje de venida, excepción hecha del caso de tener cumplido el tiempo mínimo de residencia forzosa, en el que se les hará dicho abono si hubiere efectuado el viaje en buque de la empresa concesionaria.

Cuando regresen en uso de licencia por enfermos y queden definitivamente en la Península por imposibilidad física, tendrán derecho á la devolución del pasaje, quedando sujetos al pago del de ida, si hubiera servido en aquellos Ejércitos menos de tres años, entendiéndose siempre que para dicho reintegro, la enfermedad ha de revestir el carácter que ya se ha expresado.

Los que fallecieren hallándose en uso de licencia por enfermedad en la Península, tienen derecho al abono de pasaje de venida por cuenta del Estado, siempre que debidamente se justifique haber tenido lugar el fallecimiento, á consecuencia de la enfermedad que originó la licencia concedida al interesado para la Península.

(1) R. O. 13 Noviembre 1891.

El transporte de los caballos de propiedad de los Generales y Jefes, será de cuenta de los interesados, con excepción de los casos especiales en que así se determine.

A los Jefes y Oficiales que se hallen en la Península y obtengan su retiro por cualquiera de las provincias de Ultramar y pasen á fijar su residencia en las mismas, se les facilitará pasaje por entero por una sola vez, así como á sus familias en la parte reglamentaria, es decir, en las mismas condiciones en que se verifica, con los que encontrándose en actividad pasan á prestar sus servicios en aquellos distritos, entendiéndose que dicho abono de pasaje, comprenderá tan solo á los individuos que compongan la familia, tal como ésta se hallaba constituida el día que el cabeza de ella obtuvo su retiro.

Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Inválidos que pasen á las secciones del mismo en Ultramar, optarán por una sola vez al pasaje reglamentario, así como sus familias.

Las viudas de los Generales, Jefes y Oficiales tendrán derecho á ser trasladadas por una sola vez con sus hijos y por cuenta del Estado, al paraje en que deseen fijar su residencia, ya se trate de la Península ó de Ultramar.

El plazo señalado para solicitar estos pasajes, ha de tener lugar dentro de los dos años posteriores al fallecimiento del causante. (1) La R. O. 11 Febrero 93, concede derecho al abono de pasaje desde Ultramar á la Península, á los huérfanos de militares, aún después de este plazo, si justifican la imposibilidad de haberlo hecho oportunamente.

Siempre que los Capitanes Generales de los distritos anticipen la concesión de abono de pasaje para regresar de alguna de las provincias de Ultramar, á las viudas de los Generales, Jefes y Oficiales en activo, que lo soliciten por ser naturales de aquellos países, al dar cuenta al Ministerio de la Guerra para la aprobación de S. M., acompañarán los

(1) R. O. 5 Octubre 1895. (C. L. núm. 333.)

documentos necesarios para justificar el derecho al abono de estos pasajes, y conocer además por ellos, si la petición está hecha en el plazo marcado, cuyos documentos deben ser los siguientes:

Partida de casamiento.

Idem de defunción del marido.

Idem de nacimiento de la interesada.

Idem de cada uno de los hijos que deben verificar el viaje.

En el caso de que las interesadas no pudiesen en tiempo hábil procurarse dichos documentos, se suplirán con información de testigos, bastantes á comprobar el derecho cuyas informaciones se remitirán originales ó en copia autorizada al Ministerio de la Guerra, para la aprobación de abono de pasaje.

Los Jefes y Oficiales que pasen de unos á otros distritos de Ultramar, á petición propia, deberán costearse el pasaje si no han cumplido el plazo de seis años de residencia en el que se hallasen sirviendo, abonándoseles en estos casos, como auxilio de marcha, cuando se trasladen de unos á otros de los de América, ó de éstos á Filipinas y viceversa, las dos ó tres pagas de navegación, á cuyo anticipo tienen derecho.

Los Jefes y Oficiales separados del servicio, tendrán derecho al pasaje que le corresponda para regresar á la Península si hubiesen cumplido en Ultramar los seis años de obligatoria residencia en servicio activo, y si no hubiesen servido dichos seis años, se les abonará solo la mitad.

Tanto en los distritos de la Península como en los de Ultramar, la aprobación de los transportes marítimos, corresponde al Ministerio de la Guerra, siempre que los interesados sean Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados de Ejército en activo servicio, cualquiera que sea su situación, así como para sus familias, y es de la competencia del Ministerio de Ultramar la concesión de estos transportes, cuando los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimi-

lados que lo soliciten, se hallen en la situación de retirados, debiendo en su consecuencia los que se encuentren en este último caso y las respectivas familias, promover sus instancias acompañadas de los documentos justificativos que acrediten su derecho, las cuales serán remitidas por los Capitanes Generales al Ministerio de la Guerra, que las cursará al de Ultramar para su resolución, sin que deban entretanto las Autoridades militares anticipar dichos pasajes.

Todos los Jefes y Oficiales separados del servicio, deberán verificar su embarco dentro del plazo de tres meses, á contar desde su baja en el Ejército, pues en el caso contrario, se entenderá que renuncian á este beneficio.

Los Jefes y Oficiales que cuenten más de seis años de permanencia en los distritos de Ultramar, siempre que no haya interrupción en el tiempo servido en los mismos, tienen derecho al abono de pasaje de regreso á la Península por cuenta del Estado. (1)

Por R. O. 14 Diciembre 1892, se concedió á las viudas de los Jefes y Oficiales el pasaje en ferrocarril por cuenta del Estado, desde el punto en que residan hasta el de embarco, para trasladarse á su país natal, tanto á las que sean naturales de la Península, como de las provincias de Ultramar, y á los huérfanos de los mismos; y por otra de 6 Junio 1893, se amplió esta concesión en el sentido de que los interesados disfrutarán de los mismos beneficios para trasladarse desde el punto de desembarco á las plazas del interior á que vayan á residir.

A las familias de los Jefes y Oficiales que se hallen procesados en Ultramar y carezcan de recursos para sufragar su importe, se les anticipará pasaje de ida y regreso. (2)

Los armeros, así como sus esposas, hijos, madre, viuda y hermanas solteras, tienen derecho al pasaje completo por cuenta del Estado, con arreglo á la R. O. de 6 Agosto 1874.

(1) R. O. 7 Abril 1893.

(2) R. O. 10 Noviembre 1894.

CAPÍTULO V

EMBARCOS

A Intervención del servicio de transportes militares marítimos, en lo referente al personal del Ejército, queda encomendada al Cuerpo Administrativo por medio de sus representantes, los Comisarios de Guerra Interventores de Transportes, en los respectivos puertos habilitados para el embarco.

Los Jefes y Oficiales destinados á los Ejércitos de Ultramar, deberán promover instancia á los Capitanes Generales respectivos, solicitando sus pasaportes, en los que expresarán bajo palabra de honor la familia que les acompañe, consignando sus nombres y edad de los hijos, así como el puerto en que se proponen verificar su embarco.

Una vez expedido dicho documento, se dirigirán á los puntos de embarque con la necesaria anticipación al día señalado para la salida del buque, verificando su presentación al Gobernador militar de la plaza, el que con presencia del pasaporte y Real orden de destino, ordenará al Comisario de Guerra encargado del servicio de transportes, reclame de la empresa concesionaria los billetes de pasaje que correspondan, en la forma que está prevenido.

Cuando las familias hayan de incorporarse al cabeza de

ella, será éste el que hará la petición del abono de pasaje, con la expresión prevenida anteriormente, bajo la palabra de honor; y en el caso de que hubieran de ser las mismas familias las que lo soliciten, acreditarán el derecho de cada uno de los individuos que deberán ser transportados por el Estado, en la parte que le corresponda, con las partidas de casamiento, viudedad ó nacimiento, según los casos.

Al recibir los correspondientes billetes, será de cuenta del Jefe ú Oficial el satisfacer en el acto á la empresa la diferencia que existe entre el importe de la parte reglamentaria que el Estado abona por las familias, y la de las tarifas oficiales señaladas en los pliegos de condiciones. En el acto del embarco, entregarán al consignatario dos ejemplares de justificantes de revista y copia del pasaporte debidamente autorizados, facilitándose á los interesados por el Comisario de Transportes, certificación de embarco, para los efectos de asignación en la Caja de Ultramar.

Cuando una expedición de tropa se componga de individuos que no pertenezcan á Cuerpo determinado, el Gobernador militar encargará el mando de la fuerza al Jefe ú Oficial más caracterizado de los que se encuentren á bordo, quedando la obligación de éste limitada á vigilar la policía y calidad de los ranchos, así como á la instrucción de las sumarias que hubiera necesidad de formar con motivo de deserciones ú otros delitos, pues en lo que respecta al orden y disciplina que debe observarse en el buque, corresponde al Capitán del mismo, á quien prestará todos los auxilios que le reclame.

El encargado de cada expedición recibirá relaciones filiadas de todos los individuos que haya de conducir, certificando el haber embarcado todos ellos, ó haciendo las salvedades oportunas y que puedan surgir en el momento del embarco.

El Jefe ú Oficial encargado de la expedición, una vez hecho cargo de ella, adquirirá la responsabilidad consi-

guiente á la conducción de tropa, hasta desembarcar en el puerto de destino, dando parte á su llegada de las novedades ocurridas durante la navegación.

En las expediciones que hagan escala en la Isla de Puerto Rico, serán revistados todos sus individuos escrupulosamente por el encargado de ellos á su llegada al puerto y antes de la salida del buque, dando parte á la plaza en el caso de que hubiere ocurrido alguna novedad.

En las expediciones á Filipinas, en el caso de que en algunos de los puertos de escala ocurriese deserción ú otra novedad digna de tomarse en cuenta, el encargado de la expedición dará el parte prevenido al Cónsul ó Vice-cónsul si lo hubiere, y en otro caso, noticiará el hecho ocurrido al consignatario de los vapores en aquel puerto.

El encargado de la fuerza cuidará de asegurarse durante el viaje, de que ésta se halle bien atendida y disciplinada, informándose de las novedades que ocurriesen.

No permitirá, como medida general, que desembarque individuo alguno de tropa en los puntos de escala, á no ser que circunstancias especiales lo exijan, ó en algún caso determinado por la salubridad de la tropa, oreo ó limpieza de los buques, y cualquier otro excepcional, á juicio del Jefe de cada expedición.

Reunirá la fuerza al fondear el buque en el puerto de desembarco, y en debida forma, la entregará al Jefe ú Oficial del Depósito de Bandera del punto de llegada, dejando constancia de las novedades que hubieran ocurrido, y verificado el acto, recibirá el oportuno resguardo para salvar su responsabilidad desde aquel momento.

En las expediciones de regreso á la Península, se observarán las mismas reglas que quedan establecidas.

Al Oficial más antiguo de los del Ejército, que vaya con destino á Ultramar ó regrese definitivamente, será á quien corresponda cumplimentar lo ordenado en las reglas precedentes, considerándose los demás que viajan en el mis-

mo barco, como á las órdenes de aquél para ayudarles en el desempeño de este servicio.

En el caso de que no haya en la expedición Jefes ni Oficiales del Ejército en el concepto explicado, deberán encargarse de la fuerza en las mismas condiciones, los que con cualquier otro objeto, incluso con licencia, se encuentren á bordo, debiendo elegirse en último término los que lo efectúen en uso de licencia por enfermo, sin que ni unos ni otros tengan derecho por este servicio á pasaje ni otras ventajas.

Al ocurrir algún suceso extraordinario en los vapores correos, tomará el mando de la fuerza el más caracterizado en absoluto, poniéndose los demás á sus órdenes para secundar las disposiciones que el Capitán del barco adopte, á fin de restablecer la normalidad.

En el caso de embarcar enfermo algún General, Jefe ú Oficial, deberá presentar antes de verificarlo, un certificado expedido por el Médico de Sanidad del puerto, y dicho documento se entregará al facultativo de á bordo, á fin de que puedan cumplirse las leyes sanitarias al llegar al de destino.

CAPÍTULO VI

MESES DE ESPECTACIÓN Á EMBARCO

 Los Generales, Jefes, Oficiales, asimilados y demás personal para los que existe la situación de espectante á embarco, justificarán su existencia del 1.º al 5 de cada mes en dicha situación, ante los Comisarios de Guerra que revisten las mencionadas clases, y en los puntos donde no los haya, ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la localidad.

Al ser destinados á Ultramar obtendrán del Comisario de Guerra que los revistasen en su anterior destino, un certificado, *cese*, en el que consten los haberes que disfrutaban y hasta cuando los hayan percibido. (1)

Las pagas de espectantes á embarco, podrán percibir las por medio de libramientos expedidos por las Intendencias y Subintendencias militares, ó en metálico al pié de caja en las Habilitaciones de Espectantes, de los puertos en donde hayan de embarcar, ó en la de Madrid.

Para ello es preciso la presentación del pasaporte original (en el que se consignará la entrega de libramientos ó abono de metálico, por los Jefes interventores ó habilitados, según los casos), el *cese*, original de su último destino en la Península, y el justificante de revista.

Al percibir la segunda paga de espectantes, ó la primera, sinó fueren á hacer uso del segundo mes que le

(1) Los individuos de entrada en el Ejército ó que no tengan categoría de oficial, no tienen *cese*.

conceden las leyes, cuidarán de recoger de los Jefes inter-ventores ó Comisarios de Guerra de las Habilitaciones, según en donde la hubiesen cobrado, el *cese definitivo* expedido por uno ú otro funcionario, en el que constará los haberes que disfrute y época hasta que le han sido satisfechos, cuyo documento es de excepcional importancia, pues que sirve de base en Ultramar para las reclamaciones de los sueldos sucesivos.

En los casos de prórroga, licencias, faltas de litera ó cualquier otro motivo que obligaran al Jefe ú Oficial á pasar en la Península otra revista y cobrar haberes, entregarán el *cese* recibido, que cangearán por otro definitivo, en que conste los últimos haberes percibidos.

Caso de extravío de los *ceses*, los interesados solicitarán de la autoridad militar respectiva, la expedición de un duplicado por el Comisario de Guerra que surta los efectos de aquél. (1)

Si el extraviado fuese el pasaporte, solicitarán de la autoridad militar la expedición de otro, en el cual se hará constar las notas que el primitivo tuviese, y á la vez se dará aviso al Intendente Militar de la Región, quien lo pondrá en conocimiento de la Ordenación de Pagos, á fin de evitar duplicidad de abonos. (2)

Los sueldos de los Capitanes Generales, Tenientes Generales y Generales de División, se hallan gravados en la situación de espectante á embarco con el 15 por 100 de descuento, y los de Generales de Brigada, hasta la última categoría de Oficial ó asimilado, con el 11. Los espectantes cuyo sueldo no llegue al de un segundo Teniente, se hallan exceptuados de descuentos. Las gratificaciones en general solo sufren el uno.

Conforme á esto, los sueldos líquidos que han de percibirse, son los expresados en los siguientes cuadros.

-
- (1) Artículo 181 del vigente Reglamento de revistas.
 (2) R. O. 14 Mayo 1895 (C. L. núm. 139.)

**Sueldos del Estado Mayor General y sus asimilados
en los Cuerpos Especiales**

E M P L E O S	A N U A L		M E N S U A L					
	P E S E T A S	C T S.	Í N T E G R O		D E S C U E N T O		L Í Q U I D O	
			P E S E T A S	C T S.	P E S E T A S	C T S.	P E S E T A S	C T S.
Capitán General	30.000	»	2.500	»	375		2.125	
Teniente General.	22.500	»	1.875	»	281	25	1.593	75
General de División.	15.000	»	1.250	»	187	50	1.062	50
Id. de Brigada.	10.000	»	833	33	91	67	741	66

**Sueldos de Infantería, Artillería, Ingenieros, Administración Militar, Sanidad, Jurídico,
Oficinas Militares y Auxiliar de Administración Militar**

EMPLEOS	ANUAL		MENSUAL						
	PESETAS	CTS.	ÍNTEGRO		DESCUENTO		LÍQUIDO		
			PESETAS	CTS.	PESETAS	CTS.	PESETAS	CTS.	
Coronel y sus asimilados	7.500	»	625	»	68	75	556	25	
T. Coronel y id.	6.000	»	500	»	55	»	445	»	
Comandantes y id.	5.000	»	416	66	45	83	370	83	
Capitanes y id.	3.000	»	250	»	27	50	222	50	
Primeros Tenientes y id.	2.250	»	187	50	20	63	166	87	
Segundos id. y id.	1.950	»	162	50	17	88	144	62	
Auxiliar de Oficinas Militares....	Escribientes de 1. ^a	1.750	»	145	83	»	»	145	83
	Id. de 1. ^a	1.500	»	125	»	»	»	125	»
	Id. de 2. ^a	1.250	»	104	16	»	»	104	16
	Id. de 3. ^a	1.000	»	83	33	»	»	83	33
Auxiliar de Administración Militar	Auxiliares de 1. ^a	1.800	»	150	»	»	»	150	»
	Id. de 2. ^a	1.500	»	125	»	»	»	125	»
	Id. de 3. ^a	1.250	»	104	16	»	»	104	16

NOTA.—En Jurídico puede existir algún Teniente Auditor de 3.^a clase con 2.500 ptas. anuales de sueldo. En Sanidad, sección de farmacia, farmacéuticos segundos con 2.598 pesetas anuales. Al Cuerpo auxiliar de Administración Militar se le han ampliado sus servicios á los Distritos de Ultramar por R. O. 10 Septiembre 1895 (C. L. número 296.) Aún no se les ha declarado derecho á la situación de Espectante á embarco.

Sueldos de Caballería y Estado Mayor del Ejército

E M P L E O S	A N U A L		M E N S U A L					
	P E S E T A S	C T S.	Í N T E G R O		D E S C U E N T O		L Í Q U I D O	
			P E S E T A S	C T S.	P E S E T A S	C T S.	P E S E T A S	C T S.
Los Jefes, como en Infantería	»	»	»	»	»	»	»	»
Capitanes	3.600	»	300	»	33	»	267	»
Primeros Tenientes	2.400	»	200	»	22	»	178	»
Segundos id.	2.000	»	175	»	19	25	155	75

Sueldos de Veterinaria y Equitación militar

EMPL EOS	ANUAL		MENSUAL					
	PESETAS	CTS.	ÍNTEGRO		DESCUENTO		LÍQUIDO	
			PESETAS	CTS.	PESETAS	CTS.	PESETAS	CTS.
Los Jefes, como en Infantería . . .	»	»	»	»	»	»	»	»
Veterinario 1.º y Profesor 1.º de equitación.	3.000	»	250	»	27	50	222	50
Id. 2.º y id. 2.º de id.	2.400	»	200	»	22	»	178	»
Id. 3.º y id. 3.º de id.	2.100	»	175	»	19	25	155	75

NOTA.—Existen algunos Veterinarios 2.ºs y Profesores 2.ºs de Equitación, con sueldos de 2.598 pesetas anuales, á extinguir estos sueldos al ascenso.

Sueldos del Clero Castrense

E M P L E O S	A N U A L		M E N S U A L					
	P E S E T A S	C T S.	Í N T E G R O		D E S C U E N T O		L Í Q U I D O	
			P E S E T A S	C T S.	P E S E T A S	C T S.	P E S E T A S	C T S.
Auditor Secretario	6.000	»	500	»	55	»	445	»
Asesor	5.000	»	416	66	45	83	370	83
Subdelegado Teniente Vicario.	4.500	»	375	»	41	25	333	75
Cura de distrito militar	4.000	»	333	33	36	67	296	66
Capellán Mayor.	3.000	»	250	»	27	50	222	50
Idem 1.º	2.600	»	216	66	23	83	192	83
Idem 2.º	2.100	»	175	»	19	25	155	75

Sueldos del Personal Subalterno de Artillería

EMPLEOS		ANUAL		MENSUAL					
				ÍNTEGRO		DESCUENTO		LÍQUIDO	
		Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.
Pericial	Maestro principal	4500		375	»	41	25	333	75
	Id. de fábrica de 1. ^a	3500		291	66	32	08	259	58
	Id. de id. de 2. ^a	3000		250	»	27	50	222	50
	Id. de id. de 3. ^a	2500		208	33	22	92	185	41
	Id. de taller de 1. ^a	2250		187	50	20	63	166	87
	Id. de id. de 2. ^a	2000		166	66	18	33	148	33
	Id. de id. de 3. ^a	1750		145	83	16	04	129	79
	Obrero aventajado de 1. ^a	1250		104	16	»	»	104	16
	Id. id. de 2. ^a	1000		83	33	»	»	83	33
No pericial	Auxiliar pral. de oficinas	2600		216	66	23	83	192	83
	Id. de 1. ^a	2000		166	66	18	33	148	33
	Id. de 2. ^a	1500		125	»	13	75	111	25
	Id. de 3. ^a	1250		104	16	»	»	104	16
	Id. de 4. ^a	1000		83	33	»	»	83	33
	Id. de 1. ^a de almacenes	1750		145	83	16	04	129	79
	Id. de 2. ^a de id.	1500		125	»	13	75	111	25
	Id. de 3. ^a de id.	1250		104	16	»	»	104	16
	Id. de 4. ^a de id	1000		83	33	»	»	83	33
	Id. de 1. ^a del exterior	1250		104	16	»	»	104	16

Según el artículo 51 del Reglamento de este cuerpo, los sueldos de los individuos, desde 1.500 pesetas en adelante, sufren el mismo descuento que los de los oficiales del Ejército.

El personal cuya asimilación no llegue á la de Oficial, no tiene concedida situación de Espectante á embarque.

Personal subalterno de Ingenieros

E M P L E O S	ANUAL		MENSUAL					
			ÍNTEGRO		DESCUENTO		LÍQUIDO	
	PESETAS	CTS.	PESETAS	CTS.	PESETAS	CTS.	PESETAS	CTS.
Celadores de fortificación 1 ^a clase	3.900	»	325	»	35	75	289	25
Id. de id. de id.	3.000	»	250	»	27	50	222	50
Id. de id. de 2. ^a	2.250	»	187	50	20	63	166	87
Id. de id. de 3. ^a	1.950	»	162	50	17	88	144	62
Maestros de obras militares . . .	3.000	»	250	»	27	50	222	50
Id. de id.	2.500	»	208	33	22	92	185	41
Id. de id.	2.000	»	166	66	18	33	148	33
Id. de id.	1.750	»	145	83	16	04	129	79
Id. de id.	1.500	»	125	»	13	75	111	25

Músicos Mayores

(7)

EMPLEOS	ANUAL		MENSUAL					
	PESETAS	CTS.	ÍNTEGRO		DESCUENTO		LÍQUIDO	
			PESETAS	CTS.	PESETAS	CTS.	PESETAS	CTS.
Músicos mayores	3.000	»	250	»	27	50	222	50
Id. id.	2.400	»	200	»	22	»	178	
Id. id.	1.800	»	150	»	16	50	133	50

Armeros (1)

EMPLEOS	ANUAL		MENSUAL					
	PESETAS	CTS.	ÍNTEGRO		DESCUENTO		LÍQUIDO	
			PESETAS	CTS.	PESETAS	CTS.	PESETAS	CTS.
Maestro armero de 1. ^a clase . .	1.500	»	125	»	»	»	125	»
Id. id. 2. ^a id.	1.250	»	104	16	»	»	104	16
Armero	1.000	»	83	33	»	»	83	33

(1) Se les ha concedido situación de expectantes á embarco por R. O. 14 Agosto 95 (C. L. n.º 261.)



Sueldos de la Guardia civil

EMPLEOS	ANUAL		MENSUAL					
	PESETAS.	CTS.	ÍNTEGRO		DESCUENTO		LÍQUIDO	
			PESETAS	CTS.	PESETAS	CTS.	PESETAS	CTS.
Coronel	9.000	»	750	»	82	50	667	50
Teniente Coronel	7.500	»	625	»	68	75	556	25
Comandante	5.000	»	416	66	45	83	370	83
Capitán	3.300	»	275	»	30	25	244	75
Primer Teniente	2.725	»	227	08	24	98	202	10
Segundo id	2.400	»	200	»	22	»	178	»

A los Generales, Jefes ú Oficiales, que según el artículo 3.º transitorio del Reglamento de ascensos, perciban sueldos del empleo inmediato, se les abonará á razón de él, como asimismo á los que se hallen en posesión de cruces de María Cristina y con el descuento del sueldo.

A las gratificaciones de cruces y antigüedad, se les descontará solo el 1 por 100 al hacer el abono de ellas, siendo preciso para abonarlas que consten en el *cese*.

Las cruces de aquellos individuos cuyos sueldos no tengan descuento, están también exentos de él.

Los sueldos de reemplazo, son siempre al respecto de Infantería.

A más del *cese* definitivo de la situación de expectantes de que se ha hablado, deberán los interesados al marchar á Ultramar, llevar consigo una *lista de embarque ó certificado de él*, autorizado por el Comisario de Guerra Interventor del servicio en el punto de salida, y cuyo documento sirve para que se le haga liquidación de sus haberes en Ultramar, toda vez que desde el día que embarquen tienen derecho al sueldo, á razón de real fuerte por sencillo.

Los que se hallen embarcados el día 1.º de mes, justificarán su existencia por medio de un certificado expedido por el Capitán del buque, á bordo del cual se encuentren. Si por cualquier circunstancia éste fuere de guerra, entonces por justificante de revista, que autorizará el Contador ú oficial del Cuerpo Administrativo de la Armada, si lo hubiere, ó en su defecto, el Comandante del buque en que naveguen.

Los que se encuentren en el extranjero, se presentarán en los días de revista (del 1.º al 5 de cada mes), ante el Agente consular respectivo, que les autorizará su justificante de revista.

Los que por el cargo que desempeñen, no les sea posible pasar en situación de *expectantes á embarque* la inmediata revista después del destino, lo harán así saber á los Jefes

de quienes dependan, á fin de que la Autoridad militar Superior de la Región ó Comandancia, pueda ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Guerra, ó resolver por donde hayan de acreditárseles sus haberes, á fin de evitar perturbaciones en la marcha administrativa, de las que ellos en primer término, pueden resultar lesionados.

Asimismo se solicitará con la anticipación suficiente, cuantas licencias y prórrogas se deseen, al objeto de que en tiempo oportuno hayan podido resolverse.

CAPÍTULO VII

COMPAÑÍA TRASATLÁNTICA



El servicio de transportes á los distritos militares de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se verifica utilizando la flota de la Compañía Trasatlántica, la cual tiene hecho un contrato con el Gobierno para este servicio, fecha 26 Junio 1887.

Expediciones para Filipinas salen cada cuatro sábados, (comenzando el año 1896, el 4 de Enero) desde Barcelona punto oficial de salida y retorno; y para Cuba y Puerto Rico, el 10 y 30, desde Cádiz; y el 20, desde Santander, haciendo escala el 21 en la Coruña donde también se puede efectuar el embarque.

De la Isla de Cuba á la Península, los vapores que salen de la Habana los días 10 y 30 de cada mes, terminan en Cádiz el viaje oficial, y en la Coruña y Santander el del día 20. Los tres correos que salen de la Península para las Antillas, hacen escala en Puerto Rico en el viaje de ida, verificándolo al regreso en esta última Isla únicamente, el que sale de la Habana el día 10 de cada mes, continuando su viaje el 15. El transporte por el litoral de las clases é individuos de tropa destinados á los Ejércitos de Cuba y Puerto Rico, será de cuenta de la empresa, así como el de los Jefes y Oficiales, en los casos en que viajen constituyendo Cuerpo, pues cuando lo verifiquen aisladamente, será del peculio particular de los mismos.

Haciendo escala en Canarias (Las Palmas), los vapores correos que salen de Cádiz en 30 de cada mes, y hecho contrato con la Compañía Trasatlántica para marchar á

Cuba y Puerto Rico desde dicho punto, (1) allí podrán verificar los embarques quien lo desee.

Dispone para estos servicios la Compañía, de los siguientes vapores que utiliza en la forma que estime más acertada, y siempre dentro de las condiciones de dicho contrato:

NOMBRES	Toneladas	Fuerza de máquina en caballos	ESLORA		MANGA		PUNTAL	
			Metros	Metros	Metros	Metros		
Colón	5.326	3.061	140	48	14	72	8	96
San Fernando	5.324	2.664	134	40	15	36	6	40
León XIII	5.311	5.200	114	96	14	63	9	07
Buenos Aires	5.311	4.800	124	96	14	63	9	07
Montevideo.	5.296	5.000	122	59	14	63	8	84
Alfonso XII	5.217	5.000	122	83	14	48	10	97
Santiago	5.186	2.664	131	20	15	36	9	06
Maria Cristina.	5.161	6.000	124	52	14	63	9	83
Alfonso XIII	5.144	6.000	124	41	14	36	9	83
P. de Satrústegui	5.000	5.720	115	»	14	63	9	07
Luzón.	4.526	3.118	117	04	13	47	10	63
Mindanao	4.124	4.100	114	91	12	55	10	24
Santa Bárbara.	4.017	1.994	119	68	14	08	7	04
Cataluña	3.784	4.100	114	52	12	96	9	20
Antonio López	3.709	4.100	113	05	12	81	9	28
Panay	3.544	4.100	110	77	13	06	9	45
San Ignacio.	3.227	1.800	99	38	12	35	8	57
Reina Mercedes	3.181	3.000	106	13	11	58	9	44
Ciudad de Cádiz	3.174	3.266	112	23	11	69	9	70
Santo Domingo	2.805	1.800	104	65	11	96	8	66
Habana	2.678	1.700	96	60	11	80	8	58
España	2.546	1.600	101	82	11	50	9	17
Ciudad Condal	2.595	1.700	96	12	11	65	8	56
San Francisco.	2.526	1.800	94	46	11	74	8	16
San Agustín	2.332	1.666	91	50	11	59	7	58
México	2.112	1.500	101	57	10	65	9	60
Panamá	2.085	1.500	100	88	10	37	7	35
Baldomero Iglesias	1.822	1.500	82	04	10	50	8	38
Larache	1.514	700	80	78	9	83	6	89
Villaverde	1.501	1.500	80	70	9	45	8	01
Rabat.	991	600	70	40	8	25	5	05
Piélago	831	1.250	61	67	8	36	6	78
Mogador.	467	350	50	99	7	54	3	95
Fernando Poó.	127	130	27	86	5	55	2	76

(1) R. O 17 Abril 1883.

Teniendo en cuenta cuanto está estipulado por el Estado con la Compañía Trasatlántica, (1) las cantidades que tanto aquél como los particulares han de satisfacer á dicha Compañía por los diferentes pasajes, son los expresados en las siguientes tarifas:

Pasajes de Capitanes y Tenientes Generales y familias, con mando superior

	<i>Habana</i>	<i>Puerto Rico</i>	<i>Filipinas</i>
POR CUENTA DEL ESTADO			
Piso de cinco literas á pesetas 450 para Habana, 425 para Puerto Rico y 890 para Filipinas, (medio pasaje particular de 1. ^a categoría de 1. ^a clase)	2 250	2.125	4.450
Su pasaje oficial 1. ^a categoría de 1. ^a clase	630	595	1.246
Media bonificación á su señora (2 1/2 literas)	1.125	1.062'50	2.225
Pasaje reglamentario de la misma (1/2 pasaje oficial)	315	297'50	623
Por cada hijo (ración de Armada)	150	120	480
POR CUENTA DEL CABEZA DE FAMILIA			
Por la otra mitad del pasaje oficial de la señora	315	297'50	623
Por cada hijo de 5 á 10 años.	165	177'50	143
Por cada id. mayor de 10 id.	480	475	766

(1) En el art. 53 del contrato, se establecen para los pasajes oficiales de 1.^a y 2.^a clase, un 30 por 100 de rebaja; en los de 3.^a de Cuba y Puerto Rico, un 60 por 100; y los de igual clase de otras líneas, un 35 por 100. Para los puertos que figuran en los servicios combinados, la rebaja es solo de un 20 por 100.

**Pasajes
de Generales del Ejército y Armada
sin mando superior**

	<i>Habana</i>	<i>Puerto Rico</i>	<i>Filipinas</i>
POR CUENTA DEL ESTADO			
Piso de 3 literas, á pesetas 450 para la Habana, 425 para Puerto Rico y 890 pa- ra Filipinas, (medio pasa- je particular)	1.350	1.275	2.670
Su pasaje oficial 1. ^a cate- goría de 1. ^a clase	680	595	1.246
Media bonificación á su se- ñora (1 y medio literas)	675	637'50	1.335
Pasaje reglamentario de la misma (1/2 pasaje oficial)	315	297'50	623
Por cada hijo (ración de Ar- mada)	150	120	480
POR CUENTA DEL CABEZA DE FAMILIA			
Por la otra mitad del pasaje oficial de la señora	315	297'50	623
Por cada hijo de 5 á 10 años	165	177'50	143
Por cada id. mayor de 10 id.	480	475	766

(8)

Tarifas de pasajes OFICIALES de Jefes, Oficiales, personal subalterno y tropa, á los Distritos de Ultramar

	PRIMERA CLASE						Segunda clase		TERCERA CLASE			
	1. ^a categoria		2. ^a categoria		3. ^a categoria				Sargentos		Tropa	
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	cs.	Ptas.	Cs.		
Desde la Península á Cuba	630	»	560	»	525	»	420	»	180	»	160	»
Idem id. á Puerto Rico	595	»	525	»	455	»	350	»	180	»	160	»
Idem id. á Filipinas	1.246	»	»	»	»	»	1.022	»	429	»	429	»
Idem Canarias á Cuba	»	»	»	»	342	20	320	»	113	58	88	58
Idem id. á Puerto Rico	»	»	»	»	270	»	242	10	97	85	72	85
Idem Puerto Rico á Cuba	»	»	»	»	200	»	125	»	90	»	65	»

**Abono que ha de hacerse á la Compañía Trasatlántica por los pasajes de las señoras de los Jefes y
Oficiales destinados á los Distritos de Ultramar**

	POR EL ESTADO				POR EL PARTICULAR			
	1. ^a CLASE				1. ^a CLASE			
	2. ^a categoría		3. ^a categoría		2. ^a categoría		3. ^a categoría	
	<i>Pesetas</i>	<i>Cts.</i>	<i>Pesetas</i>	<i>Cts.</i>	<i>Pesetas</i>	<i>Cts.</i>	<i>Pesetas</i>	<i>Cts.</i>
Desde la Península á Cuba	280	»	262	50	280	»	262	50
Id. id. á Puerto Rico.	262	50	227	50	262	50	227	50
Id. id. á Filipinas.	623	»	»	»	623	»	»	»

Abono que ha de hacerse á la Compañía Transatlántica, por los pasajes de las MADRES VIUDAS, É HIJOS MAYORES DE 10 AÑOS, de los Jefes y Oficiales destinados á los distritos de Ultramar.

	POR EL ESTADO				POR EL PARTICULAR			
	1. ^a CLASE				1. ^a CLASE			
	2. ^a categoría		3. ^a categoría		2. ^a categoría		3. ^a categoría	
	<i>Pesetas</i>	<i>Cts.</i>	<i>Pesetas</i>	<i>Cts.</i>	<i>Pesetas</i>	<i>Cts.</i>	<i>Pesetas</i>	<i>Cts.</i>
Desde la Península á Cuba	150	»	150	»	410	»	375	»
Id. id. á Puerto Rico	120	»	120	»	405	»	335	»
Id. id. á Filipinas	480	»	»	»	766	»	»	»

Abono que ha de hacerse á la Compañía Trasatlántica por los pasajes de los HIJOS MAYORES DE CINCO AÑOS Y MENORES DE DIEZ, de los Jefes y Oficiales destinados á los Distritos de Ultramar

	POR EL ESTADO				POR EL PARTICULAR			
	1. ^a CLASE				1. ^a CLASE			
	2. ^a categoría		3. ^a categoría		2. ^a categoría		3. ^a categoría	
	<i>Pesetas</i>	<i>Cts.</i>	<i>Pesetas</i>	<i>Cts.</i>	<i>Pesetas</i>	<i>Cts.</i>	<i>Pesetas</i>	<i>Cts.</i>
Desde la Península á Cuba	150	»	150	»	130	»	112	50
Id. id. á Puerto Rico.	120	»	120	»	142	50	107	50
Id. id. á Filipinas.	480	»	»	»	143	»	»	»

**Tarifa de pasajes PARTICULARES de la Compañía Trasatlántica
entre los diferentes puntos que se indican.**

	PRIMERA CLASE						Segunda clase	TERCERA CLASE				Emigrantes		
	1.ª categoría		2.ª categoría		3.ª categoría			Preferente		Ordinaria				
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.		Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.			Ptas.
Desde la Península á Cuba	900	»	800	»	750	»	600	»	450	»	400	»	175	»
Idem id. á Puerto Rico	850	»	750	»	650	»	500	»	450	»	400	»	175	»
Idem id. á Filipinas	1.780	»	»	»	»	»	1.460	»	660	»	»	»	455	»
Idem Canarias á Cuba	»	»	»	»	650	»	425	»	200	»	100	»	»	»
Idem id. á Puerto Rico	»	»	»	»	500	»	350	»	175	»	100	»	»	»
Idem Puerto Rico á Cuba	»	»	»	»	250	»	170	»	100	»	80	»	»	»

Para el orden y regimen interior de los vapores correos de la Compañía Trasatlántica, existe un Reglamento aprobado por el Ministerio de Ultramar por R. O. 14 Noviembre 1887, que copiado á la letra dice así:

CAPÍTULO I

DE LOS PASAJES



Artículo 1.º—Dando aviso con seis dias de anticipación por carta ó telegrama á los consignatarios del puerto de salida del vapor correo, podrán los pasajeros oficiales tener reservadas sus literas, si al hacer el pedido las hubiera disponibles, con arreglo al contrato con el Gobierno.

Artículo 2.º—Los billetes de pasaje para ser válidos, deberán estar firmados por los pasajeros, quienes los entregarán á la llegada á bordo, al Capitán ó Sobrecargo del buque.

Dichos billetes son personales y no pueden transmitirse.

Artículo 3.º—Cuando un pasajero, después de pagado el precio del pasaje, no partiere en el viaje para que retuvo el billete, se le reembolsará solo la mitad del precio, quedando la otra mitad á beneficio de la empresa, como indemnización.

Sin embargo, en el caso de que un pasajero se encontrase por causa fortuita en la imposibilidad de partir en la fecha para que hubiera tomado el billete, se le podrá transferir para otra salida, sin que el pasajero tenga que sufrir ningún perjuicio, siempre que haya dado aviso á los agentes de la empresa con la debida anticipación.

CAPÍTULO II

DE LOS EQUIPAJES

Artículo 4.º—Se concede á cada viajero de 1.ª clase, el transporte gratuito de 300 kilogramos; á cada uno de 2.ª, 200; y á los niños que paguen medio pasaje y á los de 3.ª clase, 100 kilogramos.

Artículo 5.º—Los equipajes se entregarán á bordo por los interesados ó sus encargados, con presentación del billete de pasaje.

Artículo 6.º—Todos los bultos serán numerados y se entregará como resguardo un boletín, en que conste el número que se ponga á los mismos. La presentación de este boletín servirá para reclamarlos durante el viaje y para retirarlos á su llegada al puerto de su destino. Del mismo modo deberán ser retirados de á bordo á la terminación del viaje.

Artículo 7.º—La empresa no admite como equipajes, más que ropa blanca y los efectos del uso ordinario del pasajero.

Artículo 8.º—Los pasajeros son responsables de toda infracción cometida por ellos á las leyes de los países en los cuales se encuentren buques. Está, pues, terminantemente prohibido introducir en los efectos de uso, artículos de contrabando ó cartas. En caso de contravención, el contraventor es responsable de todas las consecuencias que puedan resultar, tanto para él, como para la empresa.

Artículo 9.º—La empresa no responde de la pérdida de los equipajes, ni de las averías ó retrasos que puedan experimentar, siempre que provengan de accidentes de mar ó causa de fuerza mayor. Tampoco responde de los perjuicios causados por la fragilidad de los envases.

Artículo 10.—En los puertos cabeza de línea, la mayor parte de los equipajes deben ser embarcados la víspera de

la salida del vapor. No se recibirán el día de salida, más que pequeñas maletas, sacos de noche y sombrereras.

Artículo 11.—Los pasajeros deberán escribir sobre todos los bultos de su equipaje, su nombre y el puerto de destino, con todas sus letras y con la mayor claridad.

Artículo 12.—Ningún bulto de naturaleza, por su forma, volumen ó contenido, que pueda molestar á los pasajeros, se podrá colocar en los camarotes.

Los pasajeros deberán seguir respecto á este punto, las indicaciones del Sobrecargo ó de los demás Oficiales.

Artículo 13.—Durante el viaje, podrán los pasajeros de tiempo en tiempo y cuando las circunstancias lo permitan, reclamar sus equipajes depositados en la bodega del buque. Los pasajeros que lo deseen, deben dirigirse al Sobrecargo ó al Oficial encargado de los equipajes.

Artículo 14.—Si á la llegada al puerto de su destino, faltase algún bulto de los equipajes, se ruega á los señores pasajeros se dirijan inmediatamente al agente de la empresa, detallando por escrito todos los antecedentes sobre el mismo.

Artículo 15.—La empresa en virtud de esta reclamación, practicará las más activas averiguaciones, y en caso de no ser hallado, abonará su importe, que se fija como máximum en 500 pesetas por un baul; 250 por una maleta, y 30 por una sombrerera.

Artículo 16.—Los valores y alhajas deben ser entregados y declarados como tales. No habiendo sido declarados, no pueden los pasajeros dirigir ninguna reclamación á la empresa.

CAPÍTULO III

DE LOS PASAJEROS

Artículo 17.—La empresa no responde de las consecuencias que puedan resultar de los reglamentos sanitarios

ó de medidas de precaución tomadas por los Gobiernos y que pudieran impedir el embarque ó desembarque de pasajeros.

Artículo 18.—Los billetes de pasaje se entregan bajo las condiciones que en los mismos se estipulan. Los pasajeros aceptan todas las consecuencias que puedan resultar de los itinerarios de la empresa.

Artículo 19.—Los alojamientos serán señalados á los pasajeros en la oficina del consignatario del puerto de salida.

Artículo 20.—Las señoras que no viajen con sus familias, se alojarán solas en los camarotes que les sean señalados.

Artículo 21.—Nadie podrá penetrar en otro camarote que aquel que le haya sido señalado por los consignatarios de la empresa ó por el Sobrecargo del buque.

Artículo 22.— Cuando algún buque de la Empresa fuese puesto en cuarentena, los pasajeros tendrán que pagar por su manutención á bordo, todo el tiempo que dure la misma, 15 pesetas por día los de 1.^a clase; 12 los de 2.^a; 6 los de 3.^a y 4 los emigrantes, como igualmente los derechos de cuarentena y lazareto.

Los gastos de cuarentena de los pasajeros oficiales y la manutención de los mismos, durante este periodo, serán de cuenta de la Empresa.

Artículo 23.—Las personas gravemente enfermas ó afectas de enfermedades contagiosas así como las que se encontrasen en estado de demencia, no pueden ser recibidas como pasajeros. Las que en la travesía fueren atacadas de enfermedades contagiosas, podrán ser desembarcados en cualquiera de los puntos de escala con todas las precauciones debidas, si el médico á bordo lo juzga indispensable para la salud de los demás y las autoridades locales lo consienten; pero la Empresa queda obligada á recibirlas á bordo del buque siguiente ó subsiguiente, si llegan á restable-

cerse en ese tiempo, para conducir las al primitivo punto de su destino.

Artículo 24.—Los pasajeros se obligan á cumplir los Reglamentos establecidos por la Empresa á bordo de sus buques, para la mejor seguridad de todos en general y la comodidad de cada uno en particular, así como toda orden que emane directa ó indirectamente del Capitán, que es á bordo el representante de la autoridad pública de España y de la Empresa de los vapores correos.

Artículo 25.—La prescripción anterior es extensiva á las fuerzas militares que se transporten en los buques de la Empresa, ya sean del Ejército ó de la Armada, cuyos Jefes se pondrán de acuerdo con el Capitán para el orden del servicio y régimen interior.

Artículo 26.—En el caso de incendio á bordo, ataque del enemigo, varada ú otro accidente grave, las fuerzas de transporte ocuparán los puestos y se destinarán al servicio que designe el Capitán.

Artículo 27.—El pasajero que por no tener sus documentos en regla á juicio de la autoridad del puerto de salida no pueda verificar el viaje perderá su derecho al pasaje sin opción á la devolución de su importe. Si para el siguiente correo llena los requisitos que exige la autoridad, se le concederá el embarque en el mismo.

Artículo 28.—Todos los impuestos sobre pasaje, que exija el Gobierno, serán pagados por el pasajero, independientemente del precio de su billete, al tiempo de tomar ó refrendar éste en el punto de salida.

Artículo 29.—Los pasajeros han de estar á bordo una hora cuando menos, antes de la fijada para la salida del vapor, siendo de su cuenta su embarque y desembarque y el de sus equipajes.

Artículo 30.—El salón de señoras estará á disposición de las que viajen como pasajeras de 1.^a clase, durante el día.

Artículo 31.—Los caballeros no pueden entrar en el salón de las señoras.

Artículo 32.—Cada camarote está reservado al uso exclusivo de los que lo hayan alquilado.

Artículo 33.—Ningún pasajero, á menos que lo haya pagado expresamente, podrá continuar en el uso exclusivo de un camarote, mientras haya pasajeros de su clase por colocar.

Artículo 34.—Los pasajeros de 3.^a clase y los emigrantes, no serán admitidos sobre la parte de popa del buque. No podrán pasear más que por la parte del puente, comprendida entre la máquina y la proa.

Artículo 35.—Los criados de los pasajeros no pueden entrar en los camarotes ó en los salones, sino para el servicio de sus amos, y no deben permanecer en ellos, más que el tiempo absolutamente necesario.

Artículo 36.—Queda terminantemente prohibido fumar en los salones, camarotes ó entrepuentes, ó en cualquier otra parte interior del vapor. No se puede fumar sino sobre cubierta y solamente en la parte en que el humo no pueda motivar quejas de los demás pasajeros.

Artículo 37.—Los pasajeros están obligados á entregar al Sobrecargo del buque para su custodia hasta el puerto de llegada, las armas de fuego que conducen, así como sus cargas y municiones.

Artículo 38.—Se prohíbe el uso de fósforos ú otros artículos inflamables.

Artículo 39.—Todas las luces se apagarán á las once de la noche, no dejando más que la de los salones y prohibiéndose el uso de luces particulares en los camarotes.

Artículo 40.—El encargado de la vigilancia nocturna del buque, será admitido á cualquier hora á ejercer su misión, en la que todo pasajero está obligado á prestarle apoyo y obediencia.

Artículo 41.—Los pasajeros se abstendrán de toda dis-

cusión acalorada que pueda ocasionar disgustos, perturbando el buen orden del buque.

Artículo 42.—Se prohíbe todo juego de azar, y solo se permitirán los juegos lícitos con el orden y compostura debidos, pero nunca después de las once de la noche.

Artículo 43.—Ningún pasajero podrá subir al puente reservado al Oficial de guardia, á quien no se distraerá de sus servicios. Tampoco podrán bajar á las máquinas.

Artículo 44.—Los objetos pertenecientes á los camarotes, no podrán ser sacados de ellos. Tampoco se podrán colocar fuera de los mismos, calzado ni ropa de ningún género.

Artículo 45.—Se prohíbe introducir en las cámaras los animales domésticos que conduzcan los pasajeros. Para su colocación habrá jaulas á proa, de donde no pueden ser sacados.

Artículo 46.—El uso de los baños se pedirá con veinte y cuatro horas de anticipación, y se concederá por riguroso turno de seis á nueve de la mañana y de una á cuatro de la tarde, siendo su precio con ropa 2 pesetas 50 céntimos y la duración máxima de media hora.

Artículo 47.—Diariamente verificará el Capitán una visita de inspección á todos los departamentos ocupados por los pasajeros de las distintas clases, cerciorándose de su buen estado y de si son atendidos como merecen ó recibiendo las quejas y observaciones de los mismos, para poner inmediato correctivo á las faltas que se le denuncien.

Artículo 48.—Los pasajeros son responsables de cuantos daños y perjuicios causen durante su permanencia á bordo.

Artículo 49.—Todos los domingos y dias festivos, se celebra á bordo el santo sacrificio de la misa, de ocho á nueve de la mañana.

Artículo 50.—Las empresas suministrarán gratis las medicinas de su botiquín á los pasajeros enfermos. El mé-

dico del buque los asistirá gratuitamente. Respecto á los pasajeros de 1.^a y 2.^a cámara, el pago de honorarios al médico, es enteramente voluntario.

SERVICIO DE CÁMARAS

Artículo 51.—Las tohallas y ropas de camas, serán mudadas en la forma siguiente:

1.^a cámara: Tohalla, cada dos días; ropa de cama cada semana.

2.^a cámara: Tohalla, cada cuatro días; ropa de cama, cada semana.

Estas ropas no podrán destinarse á otros usos que á los suyos propios.

Artículo 52.—Las ropas de mesa serán renovadas cada dos días en 1.^a cámara ó cada cuatro en 2.^a

Artículo 53.—El número de camareros será siempre proporcionado al de pasajeros que conduzca cada buque. También asistirán á bordo camareras, para el servicio de las señoras.

Artículo 54.—Desde las once de la noche al amanecer, habrá dos camareros de guardia en la 1.^a cámara y uno en la 2.^a

Artículo 55.—Los camareros estarán bajo las inmediatas órdenes de un Mayordomo, á quien en primer lugar se producirán las quejas de los pasajeros sobre su conducta.

Artículo 56.—Los camareros no se presentarán nunca en mangas de camisa en las cámaras y camarotes á prestar sus servicios. Usarán de un traje uniforme y tratarán siempre á los pasajeros con el debido respeto y atención. Los pasajeros por su parte, tratarán á los camareros con el buen modo propio de persona de educación que saben hacerse considerar y respetar, sin dar nunca lugar á que les falten sus sirvientes.

COMIDAS

Artículo 57.—No se servirá más que á las horas y en los sitios destinados al efecto, exceptuando á los enfermos por orden del médico; y los pasajeros no se sentarán á la mesa, sin haberlo hecho el Capitán ú Oficial que la presida. Todos se presentarán en traje decoroso y ocuparán el número que tenga su litera, excepto en casos especiales, según disponga el Capitán.

Artículo 58.—Los pedidos extraordinarios de vinos, licores, etc., se harán por escrito en tarjetas que presentará el camarero y cuyo importe satisfará al Mayordomo al terminar el viaje, debiendo entenderse que no se cobrará nada por los caldos, té, café y refrescos que por necesidad se pidan á deshora; en la inteligencia, sin embargo, de que no se servirá nada después de las once de la noche, excepto á los enfermos.

Artículo 59.—El Sobrecargo y Oficial de guardia, probarán diariamente el rancho destinado á los pasajeros de 3.^a clase, tripulación y tropa de transportes y emigrantes que conduzca el buque, á fin de cerciorarse de sus buenas condiciones ó imponer el debido correctivo.

Artículo 60.—El Jefe de las tropas designará el Oficial de su mando que deba acompañarles en esta inspección y facilitará diariamente certificado de buen trato ó anotará las faltas que observe. El Capitán del buque vigilará perfectamente este servicio y el de la cantina.

QUEJAS CONTRA EL SERVICIO DEL BUQUE

Artículo 61.—Las que los pasajeros puedan tener del servicio y buen orden á bordo, las producirán al Sobrecargo. Si la queja fuese contra algún Oficial, la presentarán

al Capitán, y si fuese contra éste, se dirigirán á la empresa por medio de su consignatario en el puerto de llegada.

Además, deberá consignarse dicha queja de un modo concreto en el libro que existe á bordo con dicho objeto, y bajo la responsabilidad de los que la suscriban.

REGLAMENTO

PARA LA MANUTENCIÓN DE LOS PASAJEROS DE 1.^a CLASE

Desayuno de 6 á 8 de la mañana

Chocolate, té ó café con leche, bizcochos y pan con manteca.

Almuerzo á las nueve y media de la mañana

Cuatro entremeses variados.

Huevos.—En forma variada ó sopa de caldo, si la pide en su lugar el pasajero, con anticipación.

Dos platos variados.—Como pescado, ave, arroz, riñones, galantina, jamón ó pavo fiambre, etc.

Un plato.—De carne asada, como *beeffsteak, roast-beef* con patatas ó legumbres.

Queso.—Variado.

Dos postres.—De frutas del tiempo ó secas.

Dos idem.—De repostería ó dulces.

Vino.—Común de mesa.

Café ó té.

Refrescos á la una de la tarde

Bebidas refrescantes, bizcochos ó galletas ó un plato de fiambre.

Comida á las cuatro y media de la tarde

Cuatro entremeses variados.

Sopa.—De caldo.

Cocido.—A la española con chorizo ó morcilla, gallina, verduras y legumbres ó un *relevé*.

Cinco principios.—Fritura ó potaje si ha habido relevé; aves ó carne guisada; pescado; verdura ó potaje si ha habido cocido; asado con patatas ú otros acompañantes.

Un plato.—De confiteria ó repostería.

Queso.—Variado.

Dos postres.—De frutas secas ó del tiempo.

Dos idem.—De repostería ó dulces.

Vinos.—Común de mesa y Jerez de pasto.

Café ó té.

Los jueves y domingos, una copa de Champagne ó helado.

Cena á las nueve de la noche

Un fiambre, té ó café ó chocolate, pan y manteca, bizcochos ó galletas.

NOTA.—No se servirá cosa alguna después de las once de la noche. Las comidas solo se servirán en la mesa. En la cámara estará fijada la tarifa de los vinos, licores y extras que gusten pedir los señores pasajeros, abonando su importe al Mayordomo. El Capitán podrá variar las horas de las comidas y hacer las alteraciones que sean necesarias por circunstancias imprevistas.

REGLAMENTO

PARA LA MANUTENCIÓN DE LOS PASAJEROS DE 2.^a CLASE

Desayuno de seis á ocho de la mañana

Café, té ó chocolate con pan y manteca.

Almuerzo á las diez de la mañana

Dos entremeses variados.

Huevos.—En forma variada ó sopa de caldo, si en su lugar la pide el pasajero con anticipación.

Dos platos.—Fuertes variados, uno de ellos con verdura ó legumbres.

Queso.

Dos postres.—Variados.

Vino.—Común de mesa.

Café ó té.

Refresco á la una de la tarde

Bebidas refrescantes variadas.

Comida á las cuatro de la tarde

Dos entremeses variados.

Sopa.

Cocido.—A la española con chorizo ó morcilla y verdura ó legumbres, ó en su lugar un *relevé*.

Cuatro principios.—Fritura; carne, pescado ó aves; legumbres ó fiambres; asado con ensalada.

Un plato de repostería ó dulces.

Queso.

Dos postres.—Variados.

Vino.—Común de mesa.

Café ó té.

Cena á las nueve de la noche

Chocolate, café ó té con pan y manteca.

REGLAMENTO

PARA LA MANUTENCIÓN DE LOS PASAJEROS DE 3.^a CLASE

Desayuno á las ocho de la mañana

Café con galleta.

Almuerzo á las doce de la mañana

Potaje variado de garbanzos, habichuelas, guisantes ó lentejas.

Un plato de carne con patatas, ó de bacalao.

Pan tierno.

Vino, medio cuartillo.

Comida á las cinco de la tarde

Sopa. -- Pasta, arroz ó pan.

Cocido. -- A la española con carne y tocino.

Pan y medio cuartillo de vino.

T R O P A

Desayuno á las seis y media de la mañana.

Café con galleta.

A las nueve de la mañana

Un rancho abundante de arroz y garbanzos con tocino y carne, ó habichuelas, patatas y tocino, ó bacalao con arroz ó patatas.

Galletas, y medio cuartillo de vino.

Siempre que sea posible, se dará carne fresca y pan.

Los alimentos serán todos de primera calidad.

En las navegaciones entre Suez y Manila, dos ó tres refrescos de limón al día.

A los cuatro de la tarde otro rancho variado como el anterior

A los Sargentos, se les dará:

Para desayuno. -- Café con pan ó galleta.

Para almuerzo. -- Tres platos, dos postres, vino y té ó café.

Para comida. -- Sopa, cocido, dos platos, dos postres y vino.

Para la cena. -- Té ó café.

Existen tarifas de fletes para Cuba, Puerto Rico y Filipinas siendo éstos los siguientes: (1)

(1) Según el art. 59 del contrato, la empresa hace para la carga oficial una rebaja del 30 por 100 de sus tarifas.

PARA CUBA Y PUERTO RICO (1)

Por m/c ó 1.000 kilog.

SERVICIO DIRECTO

Ida

Desde los puertos de la Península á
Puerto Rico 100 75 50
Desde los id. de la id. á Habana 100 75 50

De regreso

Desde Habana á Puerto Rico 90 45 35

	1.er grupo	2.º grupo	3.er grupo
Desde los puertos de la Península á Puerto Rico	100	75	50
Desde los id. de la id. á Habana	100	75	50
Desde Habana á Puerto Rico	90	45	35

PARA FILIPINAS (2)

Servicio directo

Por m/c. ó 1.000 kilog.

	1.er grupo.	2.º grupo.	3.er grupo.	4.º grupo.
Port Said	20	10	»	»
Suez	35	12	»	»
Aden	60	40	27'67	»
Colombo	75	50	34'72	»
Singapore.	80	60	41'66	»
Manila.	100	70	50 á 60	45 á 50

CONDICIONES GENERALES.—Las mercancías pagarán el flete por peso ó volumen á opción de la Compañía. Los bultos de más de 1.000 kilogramos ó de un volumen mayor de 1 m/c., pagarán el flete según convenio especial.

(1) Aprobados por R. O. 9 Febrero 1892.

(2) Aprobados por R. O. 6 Diciembre 1887.

CAPÍTULO VIII

INSPECCIÓN DE LA COMANDANCIA CENTRAL CAJA GENERAL DE ULTRAMAR, Y DEPÓSITOS DE EMBARQUE ⁽¹⁾



XISTEN en la actualidad en Madrid, la Inspección de la Comandancia Central y Caja general de Ultramar, á cuyo frente se encuentra un General de Brigada, con una Secretaria de la Caja de Ultramar y otra de la Inspección de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba, dividida en seis negociados y á más los de Depositaria, Archivo de conversión y una Asesoría á cargo de un Teniente Auditor del Cuerpo Juridico.

Depósitos de bandera y embarque para Ultramar, existen en Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Santander, Valencia y Málaga, á cargo de Comandantes de Infantería los cinco primeros, y de Capitanes los dos últimos, y en Palma de Mallorca reside un Banderin, mandado por un primer Teniente de Infantería.

(1) La Caja general central de Ultramar, fué creada por R. O. J2 Noviembre 1853 y en 27 Octubre 1865, se dictaron reglas para que dicha Caja se constituyera en Comandancia Central de los Depósitos de Bandera y Caja general de los Ejércitos de Ultramar.

A los Oficiales Generales que sean nombrados Gobernadores, Capitanes Generales y Segundos Cabos de los distritos de Ultramar, así como á los que vayan á desempeñar cargos político-militares ó puramente civiles, se les facilitará por la Depositaria-pagaduría Central de Hacienda pública de la Península, prévia orden del Ministerio de Ultramar y con arreglo á lo dispuesto en R. O. 26 Abril 1866, dictada por el de la Guerra, de acuerdo con dicho Departamento, una cantidad alzada para gastos de representación y viajes, con cargo y á descontar de sus sueldos en dichas provincias; y á los Jefes y Oficiales y demás personal á quien se conceda el pase á dichos Ejércitos, se les anticipará por la Caja general de Ultramar el importe de dos mensualidades á los destinados á Cuba y Puerto Rico, y tres á los destinados al Archipiélago filipino, del sueldo completo de sus empleos en la Península, también con cargo á sus haberes sucesivos.

Estas pagas anticipadas las pueden facilitar los Depósitos de embarque, ó los Cuerpos en que el Jefe ú Oficial haya sido baja, (1) con la precisa obligación de hacer anotación de ellas en el pasaporte.

Los Generales, Jefes y Oficiales destinados á los Ejércitos de Ultramar, pueden dejar asignado en la Península una parte de su sueldo, cuya concesión otorgó la R. O. de 27 Agosto 1859, que disponía:

1.º Todo Jefe ú Oficial que pase á los Ejércitos de Ultramar y desee dejar á su familia asignada una cantidad mensual con cargo á sus sueldos, podrá manifestarlo al Cajero general de Ultramar (2) por medio de oficio, en que se designe por su nombre y apellido paterno y materno, profesión, oficio ó vecindad, la persona que ha de recibir

(1) Artículo 2.º de las Instrucciones de 9 Marzo 66 y 7.º del capítulo 5.º del Reglamento de la Caja de Ultramar.

(2) En la actualidad es al Excmo. Sr. Inspector de la Caja de Ultramar.

el dinero, en el concepto de que en ningún tiempo podrá exceder la cantidad que asigne, de la mitad del sueldo que disfrute el interesado.

2.º Tan luego como el Jefe ú Oficial que haga uso de la facultad concedida en la regla anterior, haya verificado su embarque, podrá la referida persona con certificado (1) de haberlo efectuado, reclamar de dicho Cajero la primera mensualidad, y éste entregársela después de asegurado de la identidad de ella, siempre que personalmente se le presente por residir en Madrid ó sus inmediaciones, y en caso contrario, deberá remitir la libranza de dinero á la Autoridad militar del punto donde resida dicha persona ó del más inmediato, á fin de que prévia siempre su identidad, pue- entregársela, recogiendo el recibo de la total cantidad para remitirlo al Cajero general, aún cuando de ella se haya descontado el tanto por ciento por razón de giro. (2).

3.º El oficio que el Jefe ú Oficial haya pasado al Cajero, será trasladado al Capitán General por el primer correo que salga para la posesión de Ultramar á que aquél vaya destinado, á fin de que en el momento de su llegada dé las órdenes para el depósito de tres mensualidades en las Islas Filipinas, y una en las de Cuba, Puerto Rico y Fernando Póo, cuyo depósito servirá de garantía para responder á las entregas de que se trata.

4.º A pesar de estar hecho el depósito, se continuará descontando mensualmente de sus sueldos al Jefe ú Oficial la cantidad que haya asignado, pero el Capitán General en el momento en que aquél esté completo, dará aviso al Cajero general.

(1) Este certificado de embarque, que dará el Comisario de Guerra Interventor de Transportes del punto de salida del vapor, á petición de los interesados, puede ser sustituido por una lista de embarque firmada por el mismo funcionario.

(2) El año 1888 se modificó esta regla, en el sentido de que solo se paguen estas asignaciones en los puntos donde residan los Depósitos y en la Caja central.

5.º El Cajero general satisfará en los términos detallados en la regla 2.ª, un mes después de haber verificado el embarque los Jefes ú Oficiales destinados á Filipinas, la mitad de la asignación hecha, y después igual cantidad en los meses sucesivos, hasta que llegue el aviso de haberse constituido el depósito, en cuyo caso, se completará lo descontado; y respecto á las familias de los destinados á Cuba, Puerto Rico y Fernando Póo, se les continuará satisfaciendo sus asignaciones desde el momento en que el Capitán general dé aviso de haberse efectuado el referido depósito; estos pagos seguirán haciéndose en fin de los meses á que correspondan, y sin interrupción alguna, hasta nueva noticia del Capitán general respectivo, que la dará al Cajero de Ultramar en el instante en que el Jefe ú Oficial asignante, deje de depositar cantidades, bien por determinación propia, por baja en el Cuerpo ú otro cualquier motivo.

El Capitán General de Filipinas, en 17 Marzo 1887, modificó esto, disponiendo que las asignaciones de dicha Isla se pagasen por entero en vez de la mitad. (1)

Y 6.º Recibido que sea por el Cajero general el aviso expresado, suspenderá los pagos, y el dinero á la sazón en depósito, quedará como es consiguiente á disposición del interesado.

Las asignaciones de Filipinas, caducan á los ocho meses de no presentarse al cobro los perceptores, y las de Cuba y Puerto Rico, á los seis,

Los Jefes y Oficiales de los distritos de Ultramar con licencia por cualquier concepto en la Península, no pueden hacer asignaciones al ir á incorporarse á sus distritos; deben

(1) La misma Autoridad en 2 Mayo 1892, anuló esta disposición, poniendo en vigor la R. O. 27 Agosto 1859.

En 11 Agosto 1892 se anuló ésta á su vez, subsistiendo la orden de 17 Marzo 1887.

hacerla después de incorporados, por conducto de los Capitanes Generales respectivos. (1)

El Exemo. Sr. Capitán General de Filipinas, en 10 Diciembre 1894, dispuso que de las asignaciones hechas por Jefes y Oficiales de aquel Ejército, se satisfagan solamente las á favor de los padres, hijos, hermanos y esposas del asignante, asegurándose antes del pago, de la personalidad, en la forma siguiente:

Padres: Partida de bautismo del hijo.

Hermanos: Idem del hermano y la propia.

Hijos: Su partida de bautismo.

Esposa: Partida matrimonial.

En el caso de que algún perceptor no pudiera presentar los documentos citados, por circunstancias ajenas á su voluntad, deberá presentar escrito de personas de arraigo y responsabilidad, que bajo su firma responda del parentesco, hasta tanto pueda presentar el documento pedido. (2)

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, las cantidades máximas que pueden asignar los Jefes y Oficiales destinados á Ultramar, son las siguientes:

Coroneles	771'50
Tenientes Coroneles	617'00
Comandantes	515'00
Capitanes	312'50
Primeros Tenientes	234'25

Los Segundos Tenientes tienen sueldos de primeros.

(1) Por R. O. 5 Abril 1879, se dispuso que á los individuos de tropa se les considere con iguales derechos que á los Oficiales, para asignaciones. El Capitán General de Cuba, dispuso que las asignaciones de tropa de aquel Ejército, no se paguen sin su orden, y esta disposición se hizo extensiva á todos los distritos de Ultramar.

(2) Iguales efectos que los documentos expresados, producen las actas de inscripción en el Registro civil.

Plazas montadas

Jefes	igual.
Capitanes	370'00
Primeros Tenientes.	247'00

Los Segundos Tenientes van con sueldos de primeros.

Estas asignaciones la pueden hacer á una ó á más personas, siempre que el total no exceda de estas cantidades.

Los Jefes y Oficiales pertenecientes á los Ejércitos de Cuba y Puerto Rico, pueden consignarla á cualquier persona, sea ó nó pariente.

Los de Filipinas, solo á esposas, hijos, padres ó hermanos, según se ha dicho.

El oficio para la asignación, dirigido al Excelentísimo Sr. Inspector de la Caja general de Ultramar, se entrega por los interesados en dicha Caja ó en un Depósito, y una ú otra anotará al margen la fecha y número del pasaporte del asignante.



CAPÍTULO IX

HABILITACIONES DE ESPECTANTES Á EMBARCO PARA ULTRAMAR, INTENDENCIAS Y SUBINTENDENCIAS MILITARES



XISTEN de antiguo Habilitaciones de espectantes á embarco para Cuba y Puerto Rico, en Cádiz, Santander y Coruña, y para Filipinas, en Barcelona; pero por R. O. 10 Enero 1895 (C. L. núm. 9), se ha creado otra en Madrid, análoga á aquéllas y común para los tres distritos, cuya creación es de grandísima utilidad, por tocar en la capital de España la mayoría de los Generales, Jefes y Oficiales destinados á Ultramar, en los meses de espec-tación á embarco.

Dichas Habilitaciones, que están confiadas á Oficiales del Cuerpo Administrativo del Ejército, y á la vez existe en cada una de ellas un Comisario de Guerra, encargado de autorizar las nóminas que mensualmente han de formarse; satisfacen los sueldos de los meses de espectantes á embarque, á todos aquéllos que no los hubiesen ya percibido en alguna Intendencia ó Subintendencia, siempre que hayan de embarcar los interesados en el mismo puerto.

La Habilitación de Madrid puede satisfacer todos los sueldos, sea cualquiera el punto de embarco.

Para la satisfacción de estos haberes, se siguen las reglas indicadas al tratar de los «Meses de espectación á embarco.»

Recientemente en 14 Mayo 1895 (C. L. núm. 139), se expidió una Real orden dictando reglas, á que se sujetarán las Intendencias militares al expedir libramientos de pagas de espectantes á embarco, así como las Habilitaciones respectivas al hacer entrega de los sueldos, al objeto de armonizar los procedimientos seguidos en unos y otros, á consecuencia de resultar ya deficiente la legislación que existía; pero modificado radicalmente el sistema hasta entonces seguido, de considerar todos los sueldos abonados como en representación de los Habilitados de los puntos de embarque, y que daban origen á un gran movimiento de cargos y no pocas dificultades más tarde, para las reclamaciones por los Habilitados, por el más racional y ógico, cual es, de considerar dichos sueldos abonados como obligaciones de la región ó distrito que las libre, se han dictado por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Guerra, las convenientes instrucciones, que copiadas á la letra dicen:

«Los cargos de espectantes á embarco, tanto por su considerable número, como por los incidentes á que dan lugar hasta su aplicación, constituyen una de las mayores dificultades para conseguir dentro de los breves plazos que al efecto señalan las disposiciones vigentes, el cierre de cuentas y su ajuste definitivo; á fin de obviar estos inconvenientes, he tenido á bien disponer, de acuerdo con lo propuesto por la Intervención General de Guerra, que desde 1.º Septiembre próximo, se observen las reglas siguientes:

1.ª La paga ó pagas que por las Intendencias se libren á los Jefes y Oficiales, en situación de espectantes á em-

barco para Ultramar, se considerarán como obligación de la Región ó Distrito que las libre, cesando por lo tanto el giro de los cargos, que hasta el día producían estos pagos.

2.^a Las Intervenciones formarán en fin de cada mes, una relación nominal de las pagas de expectantes que durante el mismo hayan librado según el modelo adjunto número 1, la cual en número de dos ejemplares remitirán á la Intervención General de Guerra, en los cinco primeros días del mes siguiente. A una de las relaciones se acompañarán los comprobantes que previene la R. O. circular de 14 de Mayo último (C. L. núm. 139.)

3.^a Dentro del mismo plazo las Habilitaciones de expectantes remitirán en la forma reglamentaria las nóminas en que se comprendan únicamente las pagas que hubiere satisfecho, acompañando igual justificación.

4.^a Un ejemplar de la nómina antes citada, servirá de justificante de data en la cuenta que mensualmente rinden las habilitaciones á la Intervención respectiva.

5.^a La Intervención General después de liquidadas las relaciones y nóminas, las comprenderá en haberes del capitulo de expectantes á que correspondan, según pertenezcan al Ejército ó á la Guardia civil, participando el resultado de la liquidación á las respectivas Intervenciones.

6.^a En las regiones en que existan habilitaciones de expectantes, las relaciones que se citan en la regla 2.^a, no comprenderán más que los pagos verificados por libramientos expedidos á favor de los perceptores, aún cuando éstos embarcasen en el punto en que exista la habilitación, pues ésta no ha de hacerse cargo de más libramientos que de los expedidos directamente á su favor.

7.^a Al entregar á los perceptores el talón de pago correspondiente á la segunda paga de expectante, se les entregará asimismo el cese expedido por el Jefe Interventor respectivo, modelo adjunto núm. 2, haciéndolo así constar en la nota del pasaporte; pero si el perceptor hiciese pre-

sente que embarcaba dentro del primer mes de espectante, se le expedirá el cese al entregarle el talón de pago correspondiente á la primera paga.

8.^a En los casos de prórroga en la situación de espectante, al entregar el talón de pago de este nuevo devengo, se recogerá el cese indicado en la regla anterior, entregándose al interesado el definitivo.

9.^o Cuando quede sin efecto á petición propia el pase á Ultramar de un Jefe ú Oficial, la anulación de los haberes de espectantes que resultaren acreditados con exceso, se verificará por la Intervención General, participándolo á la de la Región respectiva, para que ésta gire en la forma reglamentaria, cargo de lo percibido con exceso, á menos que por residir en la Región el perceptor, corresponda á dicha oficina, exigir el reintegro directo.

10. Los cargos á que se refiere la regla anterior, serán formalizados en la Región que debe descontarlos, librando con cargo al capítulo á que afecten los haberes del perceptor y en reintegro al de espectantes.

11. Para el más facil cumplimiento de las dos últimas reglas, los Comisarios de Guerra encargados de la revista de embarco de los Jefes y Oficiales destinados á Ultramar, remitirán mensualmente á la Intervención General, una relación nominal de los que hubieren embarcado.

12. Cuando las bajas que practique la Intervención General en las relaciones á que se refieren las reglas 2.^a y 3.^a, sean debidas á no acompañarse todos los documentos prevenidos, la Intervención ó Habilitación respectiva, gestionará su obtención, y una vez conseguida, reclamará el haber que fué deducido en la primera relación ó nómina que se forme, si es del mismo ejercicio ó en adicional, formada con arreglo á los preceptos reglamentarios si perteneciese á ejercicio ya cerrado.

13. De las bajas por exceso en los haberes satisfechos, se formarán cargos que se remitirán en la forma prevenida.

14. Como estas reglas se refieren exclusivamente á las operaciones de contabilidad propias de las oficinas de Administración Militar, no se alteran en nada las disposiciones superiores relativas á la situación de espectadores á embarco, cuyo exacto cumplimiento se tendrá muy presente.

Y 15. Estas reglas son igualmente aplicables á los espectadores á embarco de la Guardia civil, si bien la documentación correspondiente á éstos, será separada del Ejército por ser distintos la sección, capítulo y artículo á que afectan sus devengos.»

Las nóminas á que se alude y que forman los Habilitados, así como las cuentas de distribución, se redactan con arreglo á los formularios números 3 y 4, y su trámite y número es el siguiente: Las primeras, de las que se hacen cuatro ejemplares, se destinan, uno al Tribunal de cuentas del Reino (1); otro á la Intervención General de Guerra, con copias de documentación justificativa; otro sin justificantes á la Intervención del Distrito, y el último, ó sea el borrador, con copias completas de documentación, á servir de constancia en la oficina de procedencia.

Las segundas, se forman en número de dos ejemplares: uno para la Intervención del Distrito, y el otro, borrador, para la oficina.

Unas y otras se forman separadas por capítulo y artículo; las nóminas, según el Reglamento de revistas; y las cuentas de distribución, según R. O. 9 Noviembre 1878 é instrucciones de 19 Diciembre de 1886 (Artículo 11.)

Por los Habilitados de espectadores se llevan también por cada capítulo y artículo, libros de caja en que se anotan los libramientos que las Intendencias de la Región, les expide, y todos los pagos que efectúen.

Además por los Comisarios de Guerra á los Habilita-

(1) En este ejemplar han de incluirse los ceses y justificantes de revista originales que han de extenderse en papel sellado ó fijar en los mismos un timbre móvil.

dos la respectiva «Libreta,» y cuentas corrientes análogas á las que se llevan por las Intervenciones de los Distritos.

Los Oficiales que desempeñan el cargo de Habilitados de espectantes, perciben una gratificación mensual de 25 pesetas (con el 1 por 100 de descuento, como todos los pagos que hace el Estado,) concedida por R. O. 19 Abril y orden de 4 de Mayo de 1880.

Las Intendencias en que puedan los espectantes percibir sus sueldos, son: las del 2.^o Cuerpo de Ejército en Sevilla; las del 3.^o en Valencia; las del 4.^o en Barcelona; la del 5.^o en Zaragoza; la del 6.^o en Burgos y la del 7.^o en la Córnuña. En la 1.^a Región, para la capital, no se libran estas atenciones por existir en la Plaza una Habilitación de espectantes, común como se ha dicho para los tres Distritos de Ultramar, encontrándose en igual caso la de la 4.^a en los referentes á Filipinas, y la de la 7.^a para Cuba.

Las Subintendencias Militares, son la de Canarias, en Santa Cruz de Tenerife; la de Baleares, en Palma de Mallorca; la de Ceuta, en dicha Plaza, y la de Melilla en Málaga.

(MODELO NÚM. 2)

El..... *Jefe Interventor de la*.....
Intendencia de.....

CERTIFICO: Que en la relación de las pagas á
 expectantes á embarco, libradas durante el pre-
 sente mes por la..... Intendencia de este
 aparecen satisfechas
 pesetas céntimos al
 D.
 por su paga de expectante á embarco y demás go-
 ces expresados al respaldo, correspondientes al
 mes de..... de..... último que de-
 be permanecer en la citada situación de.....

Para que así conste y pueda acreditársele por la
 Intendencia de..... á cuyo distrito ha
 sido destinado por R. O. fecha..... de
 de..... expido el presente certificado de
 cese en.....

NOTAS.—1.^a La situación será de expectantes ó prórroga,
 citándose en este caso la R. O. de su concesión.

2.^a Cuando el Jefe ú Oficial á que se refiere el cese, dis-
 frute mayores goces que su sueldo, se detallarán éstos al
 respaldo del cese.

DISTRITO MILITAR DE

MES DE DE 189

ESPECTANTES A EMBARQUE PARA ULTRAMAR

CapituloArticulo

NOMINA de lo que por los diferentes conceptos que se expresan, corresponde á la citada clase en el indicado mes.

CRUCES				EMPLEOS		NOMBRES	Mes y destino	Situación	HABER						Observaciones
De San Hermenegildo	De San Fernando	Del Mérito Militar	De Maria Cristina	Superiores de Ejército con goce de sueldo	Efectivos de escala en el Cuerpo				Integro		Descuento		Liquido		
									Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	
						RECLAMACIONES									
						GRATIFICACIONES									
TOTALES.															

Altas

Bajas

Importa esta nómina pesetas el integro, etc.

Conforme

..... de de 189

EL COMISARIO DE GUERRA.

EL HABILITADO,

Advertencias

Las reclamaciones en la nómina figurarán por el orden siguiente:

1.^a Las que se refieran á haberes ó goces, que correspondan á Generales, Jefes, Oficiales ó personal subalterno, pertenecientes á meses anteriores al de la nómina.

2.^a Las de diferencias de sueldo á que puedan tener derecho dichas clases, tanto en el mes de la nómina, como en las anteriores, las cuales deberán expresarse individualmente, detallando respecto de los que sean *alta*, la Real orden que conceda el derecho y el número del *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra en que se publicó.

3.^a Las referentes á pensiones de las cruces de San Fernando, San Hermenegildo, Mérito Militar y María Cristina, ya corrientes, ya de meses anteriores; consignando la clase y nombre del que se halle en posesión de alguna de ellas, la Real orden que concede el derecho y el número del *Diario Oficial* en que conste.

4.^a Las de premios y cruces de los que se hallen asimilados á las clases de tropa, con separación de lo correspondiente al mes de la nómina, de lo de meses anteriores.

Y 5.^a La gratificación del Habilitado correspondiente al mes de la nómina.

Las demás reclamaciones se detallarán discrecionalmente.

Distrito militar de

Ejercicio de 189 **9**

Cuerpo Administrativo del Ejército

Mes de de 189.....

CUENTA que en cumplimiento de las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1852, 25 Agosto de 1857, art. 29 del Reglamento de Contabilidad de 6 de Febrero de 1871, R. O. de 9 de Noviembre de 1878 y art. 11 de las instrucciones aprobadas por R. O. de 19 Diciembre de 1886, rinde á la Intendencia Militar del Distrito el Habilitado que suscribe, de los fondos que le han sido librados para el personal de en el referido mes, y su inversión.

DEBE

Mes	Número del libramiento	Fecha			Su importe						
		Día	Mes	Año	Integro		Descuento		Liquido		
					Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	

HABER

Mes	Su importe					
	Integro		Descuento		Liquido	
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.

Confor.ne

EL COMISARIO DE GUERRA,

de de 18.....

EL HABILITADO,

CAPÍTULO X

INDICADOR DE OPERACIONES Y FORMULARIOS

Nos Jefes, Oficiales y demás personal que deseen pasar á los Ejércitos de Ultramar á servir en los mismos, lo solicitarán de S. M. la Reina siempre que en las plantillas de dichos Ejércitos figuren los empleos de los solicitantes ó de la clase inmediata superior. (Formulario número 1.)

Dicha instancia la remitirá al Jefe de su Cuerpo con oficio (formulario número 2), el cual la elevará á la Superioridad.

El Jefe ú Oficial será incluido en las relaciones de aspirantes que se publica mensualmente en el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra hasta tanto se le conceda el pase á los Ejércitos solicitados y será valedera su instancia durante un año, á cuyo término caducará la misma y si no ha obtenido aún destino el interesado y persiste en obtenerlo, deberá reproducirla.

Concedido que sea aparecerá en el *Diario Oficial* la Real orden consiguiente, y á más por sus Jefes, se dará noticia de ello al interesado.

Este, á tenor de lo prevenido en el artículo 84 del Reglamento de pases á Ultramar, solicitará del Comandante General de la Región ó Comandancia en que preste ser-

vicio, su pasaporte por medio de instancia (formulario número 3) la cual será remitida por conducto del Jefe de quien dependa el interesado. (Formulario número 4.)

A la vez se dirigirán al Comisario de Guerra Interventor de revistas, en su anterior destino y último en la Península, en solicitud del *cese* en él.

Pueden disfrutar en donde estimen convenientes los dos meses de espectación á embarco concedidos. Llegado el día primero de cada mes, cuidarán de pasar su revista administrativa, y el justificante de ella, autorizado por el Comisario de Guerra ó Alcalde, lo conservarán en su poder para entregarlo en la Intendencia, Subintendencia, ó Habilitación que le satisfaga sus haberes corrientes.

Estos, como se ha dicho en el capítulo VI, pueden hacerlos efectivos en las Intendencias, Subintendencias ó Habilitaciones de espectantes á embarque para Ultramar.

Si han de cobrarlos en cualquiera de las dos primeras, se dirigirán al Excmo. Sr. Intendente militar del Cuerpo de Ejército ó Subintendente militar de las Comandancias, solicitándolo de oficio (formulario núm. 5), al que acompañarán el pasaporte, cese y justificante de revista, originales y copia de la Real orden de destino y del pasaporte, unos y otros documentos en papel sellado de 0'10 pesetas, ó con un timbre movil adherido á cada uno de ellos.

Obtenido el libramiento, con él recibirán el pasaporte y cese, expedido éste por el Jefe Interventor de la oficina que haya extendido aquél, y solo les resta hacer efectivo el libramiento.

Si estos haberes han de retirarlos de algunas de las Habilitaciones de espectantes, entregarán personalmente en ellos los dichos documentos, más dos copias de cada uno, al objeto de que los Habilitados puedan hacer reclamación de aquéllos en nómina; los interesados cederán recibo del importe del sueldo que han de percibir.

Las pagas de marcha, que son dos para Cuba y Puerto

Rico y tres para Filipinas, pueden hacerlas efectivas en la Caja central ó en cualquiera de los Depósitos de embarque, y serán al respecto de sus empleos, sin contar gratificaciones. En la Caja central percibirán su importe íntegro; en los Depósitos con el 1 por 100 de descuento, por razón del giro desde Madrid á los diferentes puntos. Bastará para su cobro el pasaporte original, en el que le harán anotación de ellas, y cederán al Cajero un recibo (por duplicado) del total importe.

Para asignar cualquier cantidad en la Península, dirigirán y entregarán en la Caja central ó Depósito de embarque un oficio (formulario núm. 6) y presentarán en unos ú otros su pasaporte.

Con cuatro ó seis días de anticipación á la salida del vapor correo, estarán los Jefes ú Oficiales destinados á Ultramar en los puertos de embarque, presentándose acto seguido á la Autoridad militar Superior de la Plaza, la que ordenará el embarque á la Comisaría de Guerra de Transportes. En esta Dependencia, á la que deben acudir los interesados seguidamente, autorizarán ocho listas de embarque ó nueve si dejan asignación; y recojerán una orden del Comisario para que la Compañía Trasatlántica les facilite billete, dos listas (1) de embarque ó tres si dejan asignación en la Península, y una copia del pasaporte. Inmediatamente se personarán en las oficinas de la repetida Compañía de vapores, y allí entregarán la orden de Comisaría, la copia de pasaporte y una de las listas de embarque, obteniendo el billete para el viaje. Se reservarán para llevarlas consigo á Ultramar, otra lista de embarque, que en unión del cese definitivo, les servirá para sus liquidaciones ulteriores.

En caso de dejar asignación en la Península, remitirán

(1) En el caso de dejar más de una asignación, necesitarán para cada una de ellas una lista de embarque ó certificado equivalente.

á la persona que haya de percibirla, otra lista de embarque ó certificado de éste, expedido por el Comisario. (1). Si tienen que cobrar pagas de espectadores ó de marcha ó hacer asignaciones, se presentarán en las Habilitaciones de espectadores ó Depósitos de Ultramar existentes en la plaza.

Oportunamente cuidarán de entregar sus equipajes en los almacenes de la Compañía Trasatlántica, y á ésta habrán avisado con seis días de anticipación, que se les reserve literas, en evitación de encontrarse sin ella.

Llegado el día del embarque, se presentarán á bordo con la debida anticipación y á su llegada exhibirán el billete.

En los puertos de Cádiz y Santader, está contratado el servicio de lanchajes para ida á bordo y regreso; pero caso de no utilizar este derecho, pueden marchar por su cuenta, teniendo presente en evitación de abusos cometidos por el personal particular dedicado al servicio de lanchajes en los puertos, que en cada uno existen tarifas aprobadas por las Comandancias de Marina de los mismos, á donde pueden recurrir los interesados á cualquier hora, en caso de desavenencia ó abuso.

(1) Las seis listas de embarque que quedan en Comisaría, son tres para el Habilitado de espectadores, si le entregó paga al Jefe ú Oficial, (caso negativo, estas tres listas no hay que hacerlas); la cuarta para la Compañía Trasatlántica, unida á los libramientos; la quinta la remite el Comisario de oficio á Ultramar; y la sexta borrador de Comisaría.

Formulario n.º 1

Instancia solicitando servir en los Ejércitos de Ultramar.

SEÑORA:

Don N. N. (empleo y destino)
á V. M. humildemente expone:

Que deseando servir en los
Ejércitos de Cuba, Puerto Ri-
co ó Filipinas, en los destinos
que se le otorguen de su pro-
pio empleo (ó del inmediato
superior ó de uno ú otro.)

SUPLICA á V. M. se digne dar las
órdenes oportunas á fin de que
se le incluya en la escala (ó es-
calas) de aspirantes á los ex-
presados destinos.

Gracia que no duda alcanzar
del magnánimo corazón de
V. M. cuya vida guarde Dios
muchos años para bien de la
Monarquía y prosperidad de
la Patria.

A. L. R. P. de V. M.

(Firma sin rúbrica)

NOTA. Papel de la clase 12.^a (1 pta.) doblado por la mitad.

Formulario n.º 2

Oficio al Jefe del Cuerpo remitiendo la Instancia.

Arma ó Cuerpo del solicitante
—

Conviniendo á mis intereses particulares, servir en los Ejércitos de ruego á V. . se sirva dar curso á la adjunta instancia, que tengo el honor de remitirle.

Dios guarde á V. . muchos años.

(Fecha y firma)

Sr.

.....

Formulario n.º 3

Instancia pidiendo pasaporte al Capitán General.

EXCMO. SR.:

Don N. N. (empleo y cuerpo), á V. E. respetuosamente expone:

Que habiendo sido destinado al Ejército de por R. O. de de (D. O. n.º) suplico á V. E. se sirva ordenar la expedición del oportuno pasaporte á los efectos del artículo 84 del vigente Reglamento de pases á Ultramar, debiendo manifestar á V. E., bajo mi palabra de honor, que han de marchar conmigo á dicho punto mi esposa D.^a y mis hijos D. N., de tal edad, D.^a M...., de tal otra, y Don T., de cual otra (ó que marchó solo) que he de embarcar en tal punto, y que en los meses de espectación á embarque, tengo que ir á (tal ó cual punto) á evacuar asuntos particulares.

Gracia que espera conseguir de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Fecha.

Excmo. Sr.

(Firma)

Excmo. Sr. Capitán General de (tal) Región

Papel de la clase 12.^a
(una pta.) dejando un
tercio de margen.

Formulario n.º 4

Oficio remitiendo instancia pidiendo el pasaporte.

Arma ó Cuerpo del solicitante

—

Destinado á..... por
R. O. de.....
(D. O. núm....), tengo el honor
de remitir á V. . la adjunta
instancia, solicitando de la Au-
toridad Militar superior de la
Región, el pasaporte necesario
para emprender la marcha, al
punto de embarco.

Dios guarde á V. muchos
años.

(Fecha) (Firma)

*Sr. (Al Jefe del Cuerpo ó Autoridad militar de la
Plaza.)*

Formulario n.º 5

Oficio solicitando pagas de Espectantes á embarque.

Arma ó Cuerpo del Espectante
á embarque.

Distrito M. de... (Ultramar)

EXCMO. SR.:

Destinado á por
R. O. de de
último (D. O. núm....) y deseando cobrar en esta Capital (ó en tal Plaza) mis haberes del presente mes (ó del anterior) ruego á V. E. se sirva dar las órdenes oportunas, al objeto de que se extienda el consiguiente libramiento expedido á mi favor (y en representación á Don N. N.), á cuyo efecto le adjunto mi pasaporte, cese, justificante de revista, y copias del pasaporte y R. O. de destino.

Dios guarde á V. E. muchos años.

(Fecha y firma)

Excmo. Sr. Intendente Militar (ó Subintendente Militar de tal Región ó Comandancia)

Formulario n.º 6

OFICIO DEJANDO ASIGNACIÓN

EXCMO. SR.:

Distrito de

Arma de

Habiendo sido destinado al Distrito del márgen por R. O. de de último (D. O. núm....) y deseando dejar una asignación mensual de pesetas en esa Inspección de su digno mando, á favor de

ruego á V. E. se digne dar las oportunas órdenes á tal fin, para su cobro, nombro apoderado al Sr. D. N. N. al que autorizo también para hacer efectivas asignaciones extraordinarias y sustituir este poder, en casos de igual índole.

Dios guarde á V. E. muchos años.

(Fecha y firma)

Excmo. Sr. Inspector de la Caja General de Ultramar

SEGUNDA PARTE



Alteraciones en la legislación ocurridas con motivo de la insurrección de Cuba

CAPÍTULO ÚNICO

 A anomalía porque desgraciadamente atravesamos á consecuencia de la insurrección en Cuba, ha hecho al Gobierno de S. M. modificar algunos puntos de la legislación de que disponíamos. Estas modificaciones impuestas por las circunstancias y la justicia, hacen determinadas concesiones y restringen en cambio otras, y como afectan de modo directo al Oficial que marcha actualmente á aquella Isla, creemos de necesidad darlas á conocer, tratándolas por separado, pues que al cesar las causas de su origen, cesarán también sus efectos.

Las expresadas alteraciones, agrupadas convenientemente, son las que siguen:

TRANSPORTES Y PASAJES

La R. O. 30 Marzo (C. L. núm. 91), concede derecho á pasaje de ida por cuenta del Estado, á los Jefes y Oficiales

del Ejército y sus asimilados, que á partir de 1.º de Marzo hayan sido destinados ó lo sean en lo sucesivo á prestar sus servicios al distrito de Cuba, por consecuencia de las operaciones de campaña; y de regreso, á los que por causa justificada lo verificasen, cualquiera que sea el tiempo de permanencia en dicha Isla.

La de 1.º Abril (C. L. núm. 92), reitera la anterior disposición, ampliándola al pasaje de regreso, cuando terminen las operaciones, y para los Oficiales subalternos pertenecientes á los siete batallones peninsulares primeramente enviados, que ascendieren durante su viaje ó permanencia en la Isla de Cuba, cuyos Oficiales podrán regresar con sus familias por cuenta del Estado, si así lo desean.

La de 18 Septiembre (C. L. núm. 310), amplía la concesión para los Generales, Jefes y Oficiales, que por consecuencia de heridas recibidas en la presente campaña, tengan que venir á la Península en uso de licencias por enfermos.

Por R. O. 13 Septiembre (C. L. núm. 299), se concede abono de pasaje terrestre y marítimo por cuenta del Estado, á los Jefes, Oficiales y sus familias que viajan para incorporarse al distrito de Cuba, con motivo de la actual campaña.

Por R. O. 24 Octubre (C. L. 353), se dispone que los Sargentos ascendidos á Segundos Tenientes de las escalas de reserva retribuida y sus familias, puedan hacer uso de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, al trasladarse á los puntos en que se hallen los Cuerpos activos á que sean destinados.

Por R. O. 8 Noviembre (D. O. núm. 252), se concede pasaje por cuenta del Estado hasta el punto de embarco, á los Segundos Tenientes de la escala de reserva retribuida, destinados á Filipinas.

Por R. O. 5 Enero 1896 (D. O. núm. 6), se dispone que los Jefes, Oficiales é individuos de tropa, destinados á Cuba con los beneficios que concede la R. O. 1.º Abril anterior,

(C. L. núm. 92), que soliciten su retiro, deberán satisfacer el pasaje de regreso, si no han permanecido los seis años reglamentarios; teniendo derecho á pasaje por cuenta del Estado, los que se les dé el retiro forzoso por edad.

Esta disposición es extensiva á Puerto Rico.

RECOMPENSAS, ABONOS DE TIEMPO, SUELDOS.

La R. O. 1.º Abril (C. L. núm. 92), dispone que los Jefes, Oficiales y sus asimilados, que se destinen á Cuba, tendrán derecho, ya sean voluntarios ó sorteados, al abono de la mitad del tiempo que hayan permanecido en la citada Isla, á menos que le correspondiera mayor abono.

Los subalternos de la última clase que vayan voluntarios ó sorteados, disfrutarán el sueldo del empleo superior inmediato, además del abono de tiempo ya expresado.

Estas ventajas las disfrutarán á más de los destinados durante la insurrección, los que lo hubiesen sido desde 1.º de Marzo último.

Los Jefes, Oficiales y asimilados que fuesen destinados al distrito de Puerto Rico ó desde éste al de Cuba, mientras duren las actuales circunstancias, marcharán en su empleo pero con las ventajas anteriores.

Por R. O. 6 Abril (C. L. núm. 99), se autorizó al General en Jefe del Ejército de Cuba, para determinar las fuerzas de aquel Ejército que han de considerarse en operaciones de campaña y para disponer el abono de gratificaciones, pluses y demás derechos que corresponden á dichas fuerzas.

DÉSTINOS, SORTEOS

La R. O. 1.º Abril (C. L. núm. 92), dispone que los Oficiales y asimilados de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, que se destinen al distrito de Cuba durante la insurrección, lo sean en su empleo y solo por el tiempo que dure la campaña.

El orden de preferencia para ser destinados, será en primer lugar los voluntarios y á falta de éstos los sorteados.

Para verificar el acto del sorteo, se tendrán presente las prescripciones reglamentarias, excepción hecha de las contenidas en el artículo 19 del Reglamento de pases á Ultramar, quedando reducido á cinco el plazo de treinta días fijado en el mismo, para que los interesados en el sorteo expongan sus reclamaciones, y modificándose asimismo el artículo 20 del mismo Reglamento, en el sentido de que el sorteo en vez de hacerse en la segunda mitad de las escalas, se efectuará en sus dos últimos tercios, debiendo tenerse presente en todos los casos, las excepciones reglamentarias.

Los Oficiales subalternos de los siete Batallones peninsulares primeramente enviados, que le hubiesen correspondido ó correspondiese el ascenso en propuestas ordinarias durante su viaje ó permanencia en la Isla de Cuba, se les pondrá desde luego en posesión del empleo inmediato superior, con opción á ocupar las primeras vacantes que ocurran de su nueva clase en aquel distrito, quedando excedentes con todo el sueldo, ínterin obtienen colocación, si así lo desearan.

Los Jefes, Oficiales y asimilados que fuesen destinados al distrito de Puerto Rico ó desde éste al de Cuba, mientras duren las actuales circunstancias, marcharán también en su empleo, con opción á las ventajas que determina la misma Real orden.

La R. O. de 23 de Abril (C. L. núm. 120), dispuso que los primeros y segundos Tenientes, Profesores ó Alumnos de la Escuela Superior de Guerra, Academias y Colegios militares, á quienes por sorteo haya correspondido servir en Ultramar, demoren su incorporación á aquellos distritos hasta que se verifiquen los próximos exámenes.

La de 23 Abril (C. L. núm. 121), determina que los subalternos de la escala de reserva del Arma de Infantería, pueden pasar al distrito de Cuba, siempre que no excedan

de los 47 años de edad, limitándose á solo cuatro años, el tiempo de residencia obligatoria.

La de 30 Abril (D. O. núm. 96) dispone, entren en sorteo y cubran plaza los postergados.

La R. O. 1.º Julio (C. L. núm. 196), modificó la de 1.º Abril y por consiguiente los artículos 20 y 21 del Reglamento de pases á Ultramar, disponiendo:

Artículo 1.º—Para lo sucesivo, quedarán únicamente excluidos de los sorteos que se celebren para nutrir los Ejércitos de Cuba y Puerto Rico:

1.º Los que figuren en el primer sexto de las escalas respectivas el día en que se verifique el sorteo. Esta excepción no será aplicable á la escala de Segundos Tenientes.

2.º Los á quienes falte dos ó menos años para el retiro forzoso, á contar desde el citado día.

3.º Los que habiendo regresado de Ultramar por cumplidos de país ó por haber permanecido más de seis años, en diferentes plazos, cuenten con menos de dos años de permanencia en la Península.

4.º Los que estén sirviendo en cualquiera de los distritos de Ultramar.

5.º Los propuestos para servir en dichos distritos.

6.º Los regresados de Ultramar por enfermedad y que justifiquen debidamente la imposibilidad de volver.

Y 7.º Los imposibilitados de servir en los distritos de Ultramar, por providencia gubernativa de las Superiores autoridades de los mismos.

Artículo 2.º—Para el sorteo que resultase destinado á Cuba ó Puerto Rico y estuviera sujeto á procedimiento judicial, se suspenderá el embarque hasta que recaiga el fallo definitivo; y caso de no salir del Ejército, pasará á prestar sus servicios al distrito para que fuera sorteado, después de cumplida la pena que le fuera impuesta, bien entendido que dicho destino se considerará como de amor-

tización para el primer sorteo de su clase, que pueda verificarse posteriormente.

Artículo 3.º—Como la situación del procesado ha de conocerse antes del acto del sorteo, se aumentará al número fijado para el mismo, el de los que estuvieran en dicha situación; pero solo con el objeto de cubrir las plazas de los que resulten exceptuados de marchar por tal concepto con los últimos números del sorteo.

Artículo 4.º—El Reglamento de pases, continuará vigente en todas sus partes para las Islas Filipinas, y con las modificaciones que en esta Real orden se introducen, para las dos Antillas.

Por R. O. 20 Julio (C. L. núm. 226), se concedió el empleo de Segundos Tenientes de las escalas de reserva retribuida, á los Sargentos comprendidos en el tercer período de reenganche, de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, siempre que al solicitarlos éstos, sea para servir en su nuevo empleo en Ultramar y precisamente en Cuba.

Por R. D. de 4 Agosto (C. L. núm. 250), se hizo igual concesión á los Sargentos del Ejército, que contando doce años de servicio activo y seis de ellos de ejercicio de su empleo, soliciten ser destinados á Ultramar.

En 6 Agosto (C. L. núm. 251), se dictó Real orden dando instrucciones para cumplimiento del R. D. de 4 del anterior, y en 7 Agosto (C. L. núm. 243), se les señaló á todos los Sargentos ascendidos á Segundos Tenientes de las escalas de reserva, antigüedad de 27 de Julio último.

Por R. D. 24 Octubre (C. L. núm. 352), se concede el empleo de Segundo Teniente de las escalas de reservas retribuidas, á medida que se necesiten, á los Sargentos del Ejército que contando diez años de servicio activo y seis de ellos de ejercicio en su empleo, soliciten ser destinados á Ultramar y reunan las condiciones y aptitudes precisas para desempeñarlo.

Por R. O. 30 Octubre (C. L. núm. 363), se dispone que para cumplimiento del anterior Real decreto, los Jefes de los Cuerpos y demás unidades orgánicas de Infantería, cursen directamente al Ministerio, las instancias que promuevan los Sargentos en solicitud de pasar á la Isla de Cuba, con el empleo de Segundo Teniente de la escala de reserva.

Por R. O. 31 Octubre (C. L. núm. 364), se hace extensiva á los Sargentos de Caballería, Artillería é Ingenieros la R. O. de 3 del mismo, referente á los de Infantería, que deseen acojerse á los beneficios del Real decreto de 24 del mismo.

Por R. O. 7 Agosto (C. L. núm. 254), se dispuso que los Sargentos de Ingenieros al ascender á Segundos Tenientes de la escala de reserva retribuida, conserven el derecho á ingresar cuando les corresponda en la de Oficiales celadores de fortificación, gracia que se hizo extensiva á los de la Brigada sanitaria, por otra de 23 Agosto (C. L. núm. 268.)

En 22 Julio (C. L. núm. 286), se autorizó á los Segundos Tenientes de la reserva gratuita para solicitar su destino á la Isla de Cuba, los cuales probada su capacidad mediante examen, marcharán á dicha Antilla con el empleo de Segundo Teniente y á los seis meses de servicio de campaña, se les concede el ingreso en la escala de reserva retribuida. Si durante los seis primeros meses se hacen acreedores á la recompensa del ascenso, el empleo otorgado será de la gratuita, pero al ingresar en la retribuida será con el empleo obtenido.

Al terminar la campaña, si lo desean, siguen desempeñando sus destinos civiles.

HABILITACIONES DE ESPECTANTES Á EMBARQUE

Interin dure la insurrección de Cuba y al objeto de dar mayores facilidades á los Jefes y Oficiales para el percibo

de sus haberes. se crea en Barcelona una Habilitación de expectantes para la Isla de Cuba, en análoga forma á las establecidas en Cádiz, Santander y la Coruña. (R. O. 26 Junio; D. O. núm. 141.)

ASIGNACIONES

El Excmó. Sr. Capitán General de la Isla de Cuba, en 3 de Mayo limitó las asignaciones á la mitad de los respectivos sueldos.

En su consecuencia, éstas quedan como máximo, en las siguientes:

JEFES DE TODAS ARMAS		Pesetas. Cts.		
Coronel		695	»	
Teniente Coronel		556	»	
Comandante		463	50	
OFICIALES				
	Infantería		Caballería	
Capitán	278	»	333	75
Primer Teniente	208	50	222	50
Segundo Teniente	180	75	194	50

Ingenieros y Cuerpos asimilados, como Infantería; Estado Mayor, Artillería y Guardia civil, como Caballería.

En 6 Julio (D. O. núm. 148) se dispone, que interin dure la campaña, se satisfagan las asignaciones desde luego, aún cuando no se reciba oportunamente aviso del Capitán General de Cuba, bastando solo la voluntad expre-

sa del interesado y la lista de embarque ó certificado de él.

En 16 Agosto (D. O. núm. 180), y al objeto de dar facilidades para el cobro de las asignaciones que hagan á sus familias los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de las diversas armas que marchan á Cuba, quedando en la Península las Planas Mayores de los Regimientos respectivos, se dispuso de Real orden:

1.º Los primeros Jefes de estos Cuerpos, remitirán á la Caja general de Ultramar, relación nominal duplicada de los Jefes, Oficiales, clases y tropa que deseen dejar una asignación mensual á sus familias, expresando los nombres, apellidos y parentescos que les una con la persona que ha de recibir la pensión.

2.º La Caja devolverá una de estas relaciones, poniendo al pié *enterado*.

3.º Las asignaciones se satisfarán por las Cajas de los Cuerpos, mediante recibo ajustado al modelo adjunto, sirviendo de este: el número 1, para el cargo al asignante; y el número 2, quedará como comprobante en la Caja del Cuerpo.

Satisfecha que sea la asignación en cada mes, el Cuerpo procederá á formar relación duplicada, la que en unión de dicho recibo, remitirá á la Caja Central para que proceda á su abono.

La R. O. 30 Noviembre (D. O. núm. 271), hace extensiva al personal del Cuerpo Auxiliar de Oficinas militares la R. O. circular de 16 Agosto anterior (D. O. número 180), para que las asignaciones que dejen los individuos de dicho Cuerpo, se paguen por uno de los Cuerpos que hayan dado contingente para Cuba.

La R. O. 9 Diciembre (D. O. núm. 278), amplía á todos los Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa de las distintas Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, la R. O. circular de 16 Agosto anterior (D. O. núm. 180), refe-

rente á asignaciones, entendiéndose puedan ser abonadas las que aquéllos dejen á sus familias por cualquier Cuerpo activo ó de reserva de la población en que éstas residan, reintegrándose dichos Cuerpos de las cantidades que por tal motivo faciliten, en la forma que se halla establecida.

MÉDICOS PROVISIONALES

Por R. O. 4 Septiembre (C. L. núm. 284), se dispone pueden ser nombrados médicos provisionales del Cuerpo de Sanidad Militar, los médicos civiles que lo soliciten justificando por reconocimiento que dispondrán las autoridades militares, hallarse útiles para el servicio, tener menos de cuarenta y cinco años de edad; ser licenciados ó doctores en medicina y cirugía, y que se hallen ejerciendo la profesión.

Las solicitudes para ello han de dirigirlas á S. M. por conducto de los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército ó Autoridades Militares superiores de los Distritos respectivos, acompañándolas de informe de los Subdelegados de medicina á quienes competa, y de los documentos que acrediten los méritos en la carrera, que serán tenidos en cuenta para la elección.

Los nombrados quedarán sujetos mientras ejerzan el cargo á los deberes militares y usarán el uniforme propio de Sanidad Militar, con las divisas que correspondan á la asimilación de segundos Tenientes, disfrutarán el sueldo anual de 2.000 pesetas, y tendrán derecho á los dos años de buenos servicios, durante su permanencia en el Ejército, á la Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

En el mismo día (C. L. núm. 285), se dispuso que pueden ser nombrados médicos provisionales para servir en la Isla de Cuba, los médicos civiles que reúnan las condiciones exigidas para ser provisionales, y los de esta clase ya

existentes. Percibirán en Cuba 1.200 pesos anuales de sueldo y disfrutarán de iguales goces que tengan ó puedan tener los seguntos Tenientes del Ejército á quienes se asimilan; podrán optar á la Cruz del Mérito Militar de primera clase, al año de prestar allí sus servicios, al abono de tiempo para los efectos de derechos pasivos que puedan corresponderles y á las recompensas á que por sus méritos se hagan acreedores.

(MODELO QUE SE CITA.)

Batallón.....

Escuadrón.....

Ejercito de Cuba

Arma de Infantería Caballería.....

BATALLON..... ESCUADRON..... ETC.

Asignación mensual

D.

Asignado

D.

Firma el recibo

D.

como

Meses

Por

RECIBÍ:

Ptas. Cts.

TOTAL.

de de 189.....

Recibí:
EL INTERESADO,

Timbre
movil

RECIBÍ de la Caja del Regimiento.....
Escuadrón, etc. la cantidad de..... por
la asignación señalada por el.....
D..... á su.....
D.^a..... y correspon-
diente al mes de la fecha
..... de de 189

EL INTERESADO,

Son ptas. cts.

Intervine
EL T. C. 2.º JEFE

Dése
EL CORONEL

Verifiqué el pago
EL CAJERO

118

Apéndice

La profusión de Reales órdenes que constantemente se dictan, hace que á menudo sufran modificación las disposiciones existentes; con este motivo creemos necesario consignar por medio de este *apéndice*, que en el presente trabajo solo están comprendidas las publicadas hasta 1.º de Febrero de 1896.

Como confirmación de lo expuesto, debemos indicar que en la fecha citada, y ya en prensa este libro, ha aparecido en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* (número 25), una R. O. disponiendo que las pagas que como auxilio de marcha se abonen en Ultramar á los Jefes y Oficiales que regresen á la Península con licencias por enfermos, ó para atender á la curación de heridas recibidas en función de guerra, se les descuenten gradualmente y en la forma que determinan las leyes de 5 de Junio de 1895 (C. L. núm. 161) y la de 25 de Abril del mismo año (C. L. núm. 123.)

ADVERTENCIAS

Este libro se vende al precio de 2 PESETAS en la Península y Ultramar, siendo este precio gravado con los gastos de remesa.

Los pedidos pueden dirigirse al autor, en el Hospital militar de Cádiz, ó al Oficial habilitado del Cuerpo Administrativo del Ejército, en la Intendencia militar de Sevilla.

A los pedidos se acompañará libranza del giro mútuo, ó letra de fácil cobro.

